

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Javier Martín Escamilla Báez



PRÓLOGO: Ricardo Antonio Silva Díaz

PARA MATERIA PENAL



ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PARA LA MATERIA PENAL

JAVIER MARTÍN ESCAMILLA BÁEZ



ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PARA LA MATERIA PENAL

PRÓLOGO
RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ

Primera edición: 2022

Derechos reservados © 2022

JAVIER MARTÍN ESCAMILLA BÁEZ

Esta edición y sus características son propiedad de la
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN
Fernando Montes de Oca #108, Col Chapultepec Norte, CP 58260,
Morelia, Michoacán

ISBN

Diseño de portada: Giovanni Genchi Hernández

Impreso en Morelia, México

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Coordinación de
Estudios, Divulgación y Capacitación de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Michoacán.

Contenido

ABREVIATURAS	VIII
PRÓLOGO	IX
PRESENTACIÓN	XV
INTRODUCCIÓN.....	XVII
CAPÍTULO PRIMERO LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	21
I. LOS SUJETOS CON DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	21
1. Derechos y obligaciones de los individuos.....	21
2. Derechos y obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana	23
II. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA CUANDO NO EXISTEN NORMAS INTERNAS QUE LOS REGULEN	30
III. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA CUANDO EXISTEN NORMAS INTERNAS QUE LOS CONTRAVIENEN.....	32
IV. LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO LOS DERECHOS PREVIOS AL PROCESO PENAL	36
I. EL DERECHO A LA VIDA.....	36
1. La prohibición de la privación arbitraria de la vida.....	38
2. Las obligaciones positivas del Estado de protección del derecho a la vida	42
II. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	47
1. La libertad y la seguridad personales	48
2. Requisito de legalidad de las detenciones	50
3. La prohibición de las detenciones y arrestos arbitrarios.....	53
III. DERECHO DEL DETENIDO A LA INFORMACIÓN	57
IV. LOS DERECHOS DEL DETENIDO A COMPARECER SIN DEMORA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE O SER PUESTO EN LIBERTAD.....	59
1. El derecho al control judicial inmediato.....	60
2. El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad	62
V. EL DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN	65
VI. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	68

1. Contenido del derecho a la integridad personal.....	68
2. De la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes ..	69
3. El derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada dignamente.....	75
4. El derecho de los procesados a estar separados de los condenados.....	77
VI. EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO	78
1. Clases de asilo.....	80
2. Principio de no devolución.....	82
3. Entrevista, evaluación y respuesta de la solicitud	83
CAPÍTULO TERCERO LOS DERECHOS DURANTE EL JUICIO	85
I. EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	85
II. EL DERECHO A SER OÍDO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO POR LA LEY	90
1. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente	92
2. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente	93
3. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.....	95
4. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal previamente establecido por la ley	97
5. Algunas consideraciones sobre los tribunales militares y los jueces sin rostro .	98
III. DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE	103
IV. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	108
V. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DURANTE EL JUICIO.....	111
1. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete	113
2. Comunicación previa y detallada de la acusación	113
3. Concesión del tiempo y los medios adecuados para la defensa	114
4. Principio de contradictorio.....	116
5. Derecho del procesado a la defensa personal o a ser asistido por un defensor de su elección con el que pueda comunicarse libre y privadamente	117
6. Derecho a ser asistido por un defensor de oficio.....	118
7. Derecho a interrogar a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos	119
8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable	120
9. Derecho a recibir un fallo motivado	121
10. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior	123

VI. DERECHO A UN PROCESO PENAL PÚBLICO.....	125
VII. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY	126
VIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	131
CAPÍTULO CUARTO LOS DERECHOS DURANTE LA IMPOSICIÓN DE PENAS Y CON POSTERIORIDAD AL JUICIO	135
I. LA IMPOSICIÓN DE PENAS	135
1. Las penas en general	136
2. La pena de muerte	139
II. PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i>	142
III. EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN	144
APÉNDICE	146
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)	146
FUENTES DE INFORMACIÓN	182
I. BIBLIOGRÁFICAS.....	182
II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER DECLARATIVO	182
III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER CONVENCIONAL	182
IV. JURISPRUDENCIA	183
1. Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina	183
2. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ...	183
3. Opiniones Consultivas emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos	190
4. Jurisprudencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos.....	191
V. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	191

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDH	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJNA	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político

PRÓLOGO

Con más de 40 años de labor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha transformado la manera de entender, promover y defender los derechos humanos tanto en nuestro continente como en el mundo. En ese sentido, como lo ha dicho Armin Von Bogdandy, hemos arribado ya a un verdadero *ius constitutionale commune* en los países de nuestra región. Esa visión hace unificar criterios y permite una mejor protección al ser más igualitaria.

La virtud de las resoluciones de la Corte Interamericana no reside únicamente en su agudeza y precisión teórica sino, sobre todo, en el conocimiento y testimonio que dan sobre las dinámicas y fenómenos específicos de los derechos humanos en Latinoamérica. Así, la lamentable ubicuidad de las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, los procesos irregulares y la invasión del fuero castrense sobre el civil quedan de manifiesto en los criterios de la Corte y ocupan un tamaño considerable de su *corpus*. Pero a la par de las realidades incómodas que develan, estos criterios también han resaltado los posibles cauces de solución, así como la importancia de la independencia judicial, el debido proceso, la transparencia en las detenciones y la presunción de inocencia; valores que comenzaron a tomar forma en jurisdicciones selectas y que se han extendido a un número cada vez mayor de los Estados parte gracias a la labor difusora y propicia de la Corte.

La obra que tenemos el honor de prologar hace un balance de las dimensiones y problemáticas anteriores a partir de sus efectos para el derecho penal en la región. De forma notable ordena, clasifica y

categoriza la muy vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana conforme a cuatro bloques generales a saber: a) La obligatoriedad de la Convención Americana, b) Los derechos previos al proceso penal, c) Los derechos durante el juicio y, d) Los derechos durante la imposición de penas y con posterioridad al juicio. En cada uno de estos bloques, desglosa mediante un estudio riguroso los principios, derechos y obligaciones que corresponden a las partes en la praxis penal.

Para su análisis, esta obra propone una metodología didáctica y especialmente útil. En primer lugar, establece los principios que emanan de la Convención Americana para luego correlacionarlos directamente con su expresión mediante las resoluciones de la Corte. De esta manera, en la obra se aclara al lector, cómo es que se aterrizan las nociones generales de los derechos humanos en las realidades específicas de cada país. Asimismo, esta organización facilita establecer vínculos conforme a temas comunes y, por tanto, evita una visión parcial y sesgada que implicaría solamente transcribir las sentencias.

Un ejemplo dónde se puede ver lo anterior es el análisis sobre la pena de muerte y sus transformaciones en Latinoamérica. Producida en buena medida a partir de la materialización de los principios de la Convención Americana en las diversas sentencias de la Corte, el desarrollo teórico y argumentativo que tuvo la pena de muerte ha sido retomado de forma íntegra por diversos tribunales internacionales y se encuentra en las constituciones y jurisprudencia de los Estados más diversos del mundo. Es por esta relevancia y vocación universal que el autor de esta obra es minucioso explicitando los desarrollos

jurisprudenciales en éste y otros temas de vanguardia como el derecho a la indemnización, la omisión legislativa y las detenciones judiciales extendidas indefinidamente.

En segundo lugar, la obra en cuestión ofrece ejemplos que reflejan las diferentes interpretaciones que se han dado a los principios penales de la Convención Americana, así como al efecto integrador de las resoluciones concretas para el paradigma garantista de los derechos humanos en la región.

Acertadamente, de forma valiosa también señala contrapuntos de los criterios de la Corte Interamericana con otras jurisdicciones nacionales (como el caso de la jurisprudencia penal argentina o norteamericana) e internacionales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional). De esta manera, la obra no se limita a explicar o describir las resoluciones de la Corte, sino que las ubica en un contexto más amplio y ofrece un panorama de interpretación enriquecedor y plurivalente.

Este último aspecto debe ubicarse como un fenómeno propio del *derecho judicial* como categoría específica como es el diálogo entre Cortes. Es indispensable reflexionar en clave de derechos humanos, sin dejar de contrastar el tratamiento de diversas figuras o criterios tanto en el ámbito internacional universal o interamericano con las cortes constitucionales o supremas cortes de diferentes países.

En tercer lugar, cuando es oportuno, incluye un recuento del estado del arte y un diálogo de fuentes sobre cada uno de los bloques de estudio. En este caso se incluyen instrumentos internacionales de

carácter declarativo y convencional, así como jurisprudencia de derecho comparado. Lo anterior resulta de mucha utilidad porque amplía los temas de cada bloque de estudio, constituyéndose así en una herramienta de utilidad para quienes acudan a consultar la obra.

De igual manera, se citan académicos como Radbruch, García Morillo, Carbonell y, con especial relevancia para nuestro país, las opiniones de los jueces mexicanos que han formado parte de Corte Interamericana: Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot quien hasta 2019 fungió como su presidente. Sus aportaciones resultaron fundamentales para el derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia en el proceso penal, como pudo ser la noción de *control de convencionalidad* tan arraigada en el ideario judicial de nuestros tiempos, así como la idea de que los jueces nacionales se encuentran en la primera línea de la defensa de los tratados internacionales de los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva, la obra asume una postura amplia pues combina miradas del rubro de derecho penal desde luego, pero con aportes de teoría del derecho y profundamente de la llamada doctrina judicial o derecho de los jueces. Y es justamente, cuando las personas pueden verse privadas de la libertad bajo un proceso penal, que la activación de la protección y tutela de los derechos involucrados debe redimensionarse bajo una óptica de derechos humanos.

Por último, esta obra también tiene una vocación documental e histórica. En nuestro país, no podría entenderse la reforma penal de 2008 que representa el inicio de la implantación de un sistema acusatorio y

respetuoso con los derechos humanos de víctimas e imputado sin los criterios de la Corte. Ese continuo balance (víctimas y presuntos responsables) sigue siendo el pendiente de estos temas en nuestro país. La reforma en comento tiene incluso implicaciones que exceden al tema penal y abarcan al derecho constitucional, la figura del amparo y hasta la misma interpretación de la jerarquía normativa en México.

De esta manera, este libro se torna necesario a la luz de los grandes pendientes del sistema jurídico mexicano, concretamente a la debida protección de los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables en el territorio del derecho penal de nuestro país, pues indudablemente involucra la esfera jurídica más preciada para las personas como lo es la libertad, la presunción de inocencia, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, en sus múltiples facetas. En efecto, en este último aspecto, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana, el acceso a la justicia no implica únicamente la posibilidad de tener un juicio justo ante los tribunales, sino inicia con la carpeta de investigación en la instancia ministerial.

Como se podrá ver en las siguientes páginas, tanto en los debates de los legisladores que promovieron las reformas que empezaron en 2008, como en las valoraciones por los jueces, magistrados y ministros que la han materializado hasta nuestros días, hay referencias constantes a la *doxa* de la Corte Interamericana. Es por ello, que, aunado al diálogo con estos criterios y resoluciones, esas discusiones o debates ya forma parte de la práctica cotidiana del derecho en nuestro país, esto de

acuerdo con el control de convencionalidad que debe regir en el sistema jurídico mexicano.

Por estas razones, esta obra es una lectura obligatoria para entender al derecho penal mexicano, no de manera aislado sino por el contrario, vista con perspectiva internacional de los derechos humanos en clave convencional. Invitamos a los lectores, tanto legos como expertos, a su aprovechamiento y reflexión.

Ricardo Antonio Silva Díaz

Rector de la Escuela Libre de Derecho

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021.

PRESENTACIÓN

Una de las encomiendas a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es la de promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos. Se trata de una tarea muy relevante, ya que a través de una amplia difusión de información sobre el tema se contribuye a la generación de una conciencia social que fomente su respeto y garantía de los derechos humanos entre autoridades y la población en general.

En ese contexto se presenta esta obra, que tiene por objeto dar a conocer los principales criterios jurisprudenciales que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los diversos derechos fundamentales que cobran aplicación en todas las acciones emprendidas por el Estado con la finalidad de prevenir, investigar, perseguir y sancionar las conductas consideradas como delictivas. Indudablemente es en el ámbito penal donde se presentan las mayores tensiones jurídicas entre el interés público defendido por el Estado y los derechos humanos de los gobernados reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las constituciones locales y los diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales en la materia.

De ahí que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea de gran valor, considerando que en sus sentencias emitidas durante más de cuatro décadas se ha dejado el testimonio de múltiples casos sobre hechos acontecidos en el continente americano donde se ha vivido el choque entre la actividad penal de los Estados partes de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y la dignidad de las personas implicadas, surgiendo de su resolución importantes criterios que, en suma, han ido configurando un estándar jurídico reconocido no solo en nuestro continente sino en todo el mundo.

Si bien es cierto que en años recientes, sobre todo tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, se ha generado un mayor interés en México con respecto al estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya observancia es obligatoria en este país, aún resta mucho por hacer para lograr su óptima comprensión, difusión y discusión, para así seguir avanzando en la implementación efectiva de ese estándar internacional en materia de derechos humanos.

Por ello resulta pertinente este libro, a lo largo de cuyas páginas el autor ofrece un panorama amplio y de fácil lectura sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana aplicable al ámbito penal. No se trata de una simple compilación de extractos de sentencias, sino de un completo estudio sobre los criterios jurisprudenciales de ese tribunal en la materia, ordenado en función de cada uno de los derechos humanos implicados, y con la referencia exacta a las sentencias de las que emanan y demás fuentes de información pertinentes, para que el lector pueda ampliar su estudio sobre el tema si así lo requiere.

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán

INTRODUCCIÓN

El 18 de julio de 1978 se marcó un hito en la historia de la protección de los derechos humanos en el continente americano. En esa fecha entró finalmente en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),¹ un tratado internacional que actualmente es vinculante para más de una veintena de Estados parte.

Otro evento trascendental en la historia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos aconteció el 29 de junio de 1979, cuando inició el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).² A partir de entonces, el tribunal interamericano ha desempeñado, con esfuerzo y calidad dignos de reconocimiento, la responsabilidad de dar trámite y resolver un importante número de consultas jurídicas y casos contenciosos relativos a graves violaciones a derechos humanos. La mayoría de los asuntos sometidos a la jurisdicción de la CIDH se ha enmarcado en contextos de campañas o actos oficiales contra personas a las que un Estado parte

¹ Al respecto, el artículo 74.2 de la CADH establecía que “Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión”. El 18 de julio de 1978 Grenada se convirtió en el 11º Estado Parte en depositar su instrumento de ratificación o adhesión. Cfr. Departamento de Derecho Internacional de la OEA, *Información general de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, consultable en la dirección de internet https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consultable en la dirección de internet <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

consideraba criminales por supuestamente atacar de alguna u otra forma contra la sociedad o el propio Estado.

A lo largo de su historia, el tribunal interamericano ha tenido la oportunidad de analizar la forma en la que se encuentran configurados los sistemas penales y judiciales de diversos Estados. Ha revisado procesos penales tramitados contra distintas personas perseguidas por autoridades estatales y hasta ha constatado el uso de diversos medios extremos utilizados por algunos Estados americanos con fines punitivos: desapariciones forzadas de personas, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales, entre otras.

En todos estos casos, la CIDH ha sabido reprochar de manera clara y contundente las conductas arbitrarias y abusivas, ratificando el deber de respeto y garantía de diversos derechos y libertades reconocidos en el Pacto de San José: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la libertad personal, el derecho a procesos penales justos, etc. Con cada sentencia, la Corte Interamericana no solo ha resuelto los casos concretos sometidos a su jurisdicción, sino que ha ido configurando un complejo y detallado estándar regional en materia de derechos humanos que, por regla general, ha ido prevaleciendo en sus decisiones posteriores y ha ido permeando en los ámbitos internos de diversos Estados de América y otros lugares del mundo.

En particular, la jurisprudencia del tribunal interamericano se ha consolidado como uno de los más importantes referentes sobre protección de los derechos humanos en el ámbito penal. Ha servido como guía para entender el delicado rol que debe desempeñar el derecho penal

en un Estado, para que no se convierta en una herramienta oficial de atropello de la dignidad humana ni como pretexto para la impunidad de las conductas que legítimamente reprochadas por la sociedad.

Para analizar la importante aportación de la CIDH, en esta obra se realiza un estudio de múltiples sentencias de dicho tribunal emitidas hasta el mes de noviembre de 2020, con las que se han construido sus más importantes criterios rectores sobre el respeto y la garantía de los derechos humanos en el ámbito penal. La trascendencia, solidez y permanencia general de los criterios vertidos en las resoluciones analizadas permiten considerarlas como la jurisprudencia básica del tribunal interamericano para el ámbito penal.

Con la intención de proporcionar una lectura más sencilla, se ha optado por efectuar este análisis jurisprudencial con base en los derechos humanos tratados. Se han ordenado los capítulos conforme al momento en el que cobran vigor cada uno de esos derechos.

En el primer capítulo se abordan los aspectos generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las formas en que resulta vinculante para los Estados parte.

En el segundo capítulo se analiza un primer grupo de derechos humanos, que son aplicables a toda persona aun cuando no se encuentren dentro de ningún proceso penal en su contra, tales como el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y diversos derechos de las personas que sufren alguna detención.

En el capítulo tercero se abordan los derechos que tienen las personas que ya se encuentran sometidos a un proceso judicial formal, como el derecho a un trato igual ante la ley, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley; el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial. En este mismo capítulo se tratan las garantías mínimas durante el juicio, así como los principios de legalidad y de no retroactividad de la ley.

El capítulo cuatro trata de todos aquellos derechos aplicables en el momento final del juicio, cuando eventualmente se determina la imposición de penas, y con posterioridad al proceso judicial.

Esperamos que esta obra sirva para dar mayor difusión a estos trascendentales criterios jurisprudenciales para la materia penal, los cuales han trazado una importante ruta de promoción, protección y garantía de los derechos humanos en el sistema interamericano y en diversos países de la región.

CAPÍTULO PRIMERO

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

I. LOS SUJETOS CON DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Los típicos sujetos del derecho internacional son los Estados.³ No obstante, en tiempos recientes se ha reconocido que existen otros sujetos con personalidad jurídica en el derecho internacional público. Particularmente, en el derecho internacional de los derechos humanos, se considera que tanto las organizaciones internacionales como las personas son titulares de sus derechos y deberes, y que además cuentan con la capacidad jurídica de hacerlos valer en el ámbito internacional.⁴ Un instrumento internacional que reconoce y establece derechos y obligaciones tanto para los Estados como para las personas que se encuentran bajo su jurisdicción es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

1. Derechos y obligaciones de los individuos

El artículo 1 de la CADH contempla que toda persona, sujeta a la jurisdicción de alguno de los Estados parte de ella, es titular de los derechos humanos reconocidos en dicha Convención, por lo tanto, goza también de todos los derechos y garantías del debido proceso penal. En

³ HERDENGUEN, Mathias, (*trad.* de Marcela Anzola), *Derecho Internacional Público*, México, UNAM- Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2005, páginas 71 y 72.

⁴ *Ibidem*, págs. 66 a 68.

esta misma disposición, se lee que el ejercicio de los derechos humanos no podrá estar condicionado “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Según la interpretación hecha de este artículo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por regla general, solo las personas naturales son titulares de los derechos reconocidos en la CADH, no así las personas jurídicas.⁵ Sin perjuicio de esto, se ha reconocido que “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”.⁶ También se ha determinado que algunos derechos fundamentales solo pueden ejercerlos los individuos a través de una colectividad, por lo que en casos excepcionales se reconoce a ciertas organizaciones como

⁵ Cfr. CIDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador)*, Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, Serie A, número 22, párr. 70.

⁶ CIDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador)*... cit., párr. 111; CIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 22 de junio de 2015, serie C, número 293, párr. 146; y CIDH, *Caso Cantos Vs Argentina*, Sentencia de excepciones preliminares de 7 de septiembre de 2001, Serie C, número 85, párrs. 27.

titulares de derechos humanos, como son las comunidades indígenas y tribales y los sindicatos, federaciones y confederaciones.⁷

De forma genérica, en el artículo 32 de la CADH se señala que “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”, y además, aclara que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

2. Derechos y obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana

Por la naturaleza de la Convención Americana, sus disposiciones establecen más obligaciones para los Estados parte, pero también contempla algunos derechos para ellos. Algunos de ellos son la facultad de proponer tanto a los miembros que integrarán la Comisión Interamericana⁸ como a los jueces de la Corte Interamericana,⁹ la facultad de comunicar a la Comisión Interamericana sobre violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana,¹⁰ el derecho de someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana¹¹ y el derecho a hacer uso de la facultad interpretativa de la misma Corte.¹²

⁷ Cfr. CIDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador)*... cit., párrs. 83 y 105.

⁸ Artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ *Ibidem*, artículo 53.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 45.

¹¹ *Ibidem*, artículo 61.

¹² *Ibidem*, artículo 64.

En lo referente al tema de los deberes, en los artículos 1 y 2 se abordan las obligaciones genéricas que tienen los Estados miembros de la Convención en relación con todos los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento.

El primer párrafo del artículo 1 de la CADH dispone textualmente que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Como se observa, de este primer párrafo se desprenden dos obligaciones a cargo de los Estados miembros. La primera es una obligación negativa que consiste en abstenerse de vulnerar los derechos humanos de las personas. La segunda, en cambio, es una obligación positiva que consiste en realizar acciones que aseguren el respeto irrestricto de tales derechos.

Según la Corte Interamericana, la obligación positiva implica el “organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹³ Además, se ha señalado con frecuencia que los Estados parte deben “tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que

¹³ CIDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*, Sentencia de reparaciones y costas de 6 de febrero de 2001, Serie C, número 74, párr. 168; CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2001, Serie C, número 71, párr. 109; CIDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2003, Serie C, número 101, párr.153, y CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100, párr. 111.

puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención dispone”.¹⁴

Los Estados, como garantes, tienen una serie de obligaciones preventivas para evitar violaciones a los derechos humanos bajo su jurisdicción.¹⁵ Además, deben actuar con la finalidad de que no se presenten situaciones críticas que puedan poner en riesgo los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.¹⁶ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹⁷

También ha determinado la Corte Interamericana que la obligación preventiva de los Estados debe incluir acciones positivas

¹⁴ CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 21 de junio de 2002, Serie C, número 94, párr. 151; y CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2 a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, número 11, párr. 34.

¹⁵ Cfr. CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*, op. cit, párrs. 128 y 129; y CIDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala... cit.*, párrs. 152 y 153.

¹⁶ Cfr. CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs Paraguay*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de septiembre de 2004, Serie C, número 112, párr. 178.

¹⁷ CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 16 de noviembre de 2009, Serie C, número 205, párr. 252.

tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos en las relaciones interindividuales, como resolver oportunamente situaciones de riesgo entre particulares.¹⁸

Otro de los deberes positivos de los Estados parte de la Convención Americana consiste en investigar y atender las denuncias que se les hagan sobre violaciones a los derechos humanos, así como procurar en la medida de lo posible “el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.¹⁹ Dicha investigación debe ser impulsada siempre por el Estado y debe de cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.²⁰ En este sentido, el artículo 2 de la CADH dispone textualmente que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁸ Cfr. CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006, Serie C, número 140, párr. 151; y CIDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2008, Serie C, número 192, párr. 92.

¹⁹ CIDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2008, Serie C, número 191, párr. 78, y CIDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 12 de agosto de 2008, Serie C, número 186, párr. 142.

²⁰ CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 5 de julio de 2004, Serie C, número 109, párr. 184; CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina... cit.*, Serie C, número 100, párr. 112.

Como se observa, esta disposición contiene expresamente la obligación de los Estados parte de adecuar su derecho interno a las normas de la Convención Americana, con la finalidad de garantizar la plena efectividad de los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento internacional. La obligación de adecuar el derecho interno de los Estados miembros incluye el texto constitucional, las leyes secundarias, las disposiciones reglamentarias, etcétera.²¹

De la lectura del artículo 2 de la CADH se puede entender también que el Estado parte tiene una obligación negativa, consistente en mantener un orden jurídico interno que garantice el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en ese instrumento. Además, debe abstenerse de emitir disposiciones jurídicas, de cualquier índole, que dejen de garantizar, o incluso contravengan el pleno ejercicio de tales derechos y libertades.

Por otro lado, del mismo artículo se desprende una obligación estatal positiva, consistente en emitir disposiciones normativas en su orden interno que permitan el pleno goce de los derechos y libertades que contempla la Convención Americana, cuando no existiesen previamente, además de suprimir la legislación que sea contraria a lo

²¹ La Corte Interamericana ha considerado que cualquier ley, entendida en su sentido material y no simplemente formal, puede ser violatoria a las disposiciones que establece la Convención Americana; cfr. Cfr. CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva número OC-14/ 94, del 9 de diciembre de 1994, Serie A, número 14, párr. 31.

estipulado en dicho tratado.²² Esta obligación positiva también implica el deber del Estado de emitir una normatividad previsible que indique con claridad el alcance de las facultades de los agentes estatales, incluyendo las facultades discrecionales y la manera en que se deben ejercer para evitar que estos lleguen a actuar con arbitrariedad.²³ Sobre estas obligaciones, la Corte Interamericana ha dejado claro que las medidas legislativas que tome el Estado deben ser efectivas en el derecho interno, lo cual ocurre “cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención Americana y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”.²⁴

Otro detalle que es importante resaltar es el tema de la responsabilidad internacional por violación al artículo 2 de la CADH. Al respecto se ha dicho que una ley contraria a dicho instrumento es una violación a él, pero la responsabilidad internacional del Estado se genera hasta que la ley contraria es aplicada. Aquí, se ha distinguido entre las

²² Sobre las dos vertientes de la obligación general del artículo 2° de la Convención Americana Cfr. CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina*, o. cit., párr. 143; CIDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay*, párr. 206; y CIDH, *Caso “Cinco Pensionistas” Vs Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003, Serie C, número 98, párr. 165.

²³ Cfr. CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de septiembre de 2011, Serie C, número 233, párr. 202; y CIDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 1 de julio de 2011, Serie C, número 227, párrs. 141 y 142.

²⁴ CIDH, *Caso Cesti Hurtado Vs Perú*, Sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999, Serie C, número 56, párr. 167, y CIDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina*, Sentencia de reparaciones y costas de 2 de febrero de 1996, Serie C, número 26, párr. 69.

leyes de aplicación inmediata y las leyes de aplicación no inmediata.²⁵ Según la jurisprudencia interamericana, la promulgación de leyes violatorias a la CADH de aplicación inmediata, por su naturaleza, trae consigo al mismo tiempo la responsabilidad internacional del Estado parte; mientras que la expedición de leyes violatorias de aplicación no inmediata, no generan responsabilidad internacional hasta que causa afectación a una persona.²⁶

Esta postura resulta muy criticable, ya que la violación al artículo 2 de la CADH debe traer aparejada siempre la responsabilidad internacional, sin tener que esperar a que dicha ley se aplique y conculque los derechos humanos para poder reprochárselo al Estado. Claro está que la adecuación del derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana debe darse tomando en cuenta la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana, intérprete última de la mencionada Convención.²⁷

Ahora bien, debemos contemplar la posibilidad de que un Estado incumpla con su deber de adecuar su derecho interno. Si tal cosa sucediera, esto no podría implicar que los derechos y libertades contemplados en la Convención Americana pierdan su vigencia y fuerza. Por el contrario, la jurisprudencia internacional ha desarrollado diferentes criterios que nos explican la forma en que las disposiciones

²⁵ En nuestro sistema jurídico mexicano son conocidas como leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, respectivamente.

²⁶ Cfr. CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, op cit., párrs. 41 a 43, 49 y 50.

²⁷ Cfr. CIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile...* cit., párr. 124.

internacionales se pueden hacer valer frente a un Estado que no ha adecuado su legislación interna. Enseguida, analizaremos las consecuencias procedentes en los casos en que un Estado parte no cumpla con su obligación de adecuar su derecho interno a la normatividad interamericana.

II. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA CUANDO NO EXISTEN NORMAS INTERNAS QUE LOS REGULEN

Es muy frecuente la violación de los Estados parte a la Convención Americana por no regular en su derecho interno el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento internacional. Ahora bien, la omisión del Estado en este sentido no lo exime de la obligación de respetar los derechos de la Convención, ni debe de constituir un obstáculo para el ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

La Corte Interamericana ha considerado que “el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades de las personas y no faculta a los Estados para hacerlo”.²⁸ Esto significa que la Convención Americana no genera una facultad que los Estados parte puedan ejercer en términos discrecionales, sino que les genera una verdadera obligación de proteger y garantizar los derechos y libertades. Por tal razón, la Corte Interamericana ha concluido que los derechos reconocidos en el instrumento internacional son exigibles al Estado desde

²⁸ CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, número 7, párr. 24.

el momento en que se haya determinado su entrada en vigor, independientemente de que el Estado tenga internamente regulado su ejercicio o no.²⁹

Además, la Corte Interamericana ha hecho especial énfasis en que el artículo 2 de la CADH establece que, en los casos en que el ejercicio de determinado derecho consagrado en ese instrumento internacional no se encuentre debidamente garantizado en el derecho interno de un Estado, este debe adoptar, con arreglo a su constitución y a la Convención, las medidas legislativas, o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo tal derecho.

En consecuencia, si el Estado no ha tomado las medidas legislativas necesarias, que sería lo más práctico, se encuentra obligado a tomar otras medidas, que pueden ser de carácter jurisdiccional o administrativo, para garantizar de cualquier manera el derecho no regulado en su ámbito interno. Este criterio ya ha sido adoptado en varios países, donde se han empezado a respetar y garantizar derechos humanos de índole regional aunque existan vacíos legales en el orden interno. Tal es el caso de Argentina, donde su Suprema Corte de Justicia determinó que:

Cuando la nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que

²⁹ Cfr. *ibidem*, párrs. 22 y 23.

puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.³⁰

III. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA CUANDO EXISTEN NORMAS INTERNAS QUE LOS CONTRAVIENEN

Otra violación frecuente al artículo 2 de la CADH es la emisión o el mantenimiento de normas que contravienen lo dispuesto por dicha Convención. En estos casos, los agentes del Estado suelen denegar a las personas el ejercicio de sus derechos humanos, argumentando que la ley interna debe ser acatada irremediabilmente.

Esta férrea observancia de la máxima latina *dura lex, sed lex*, por encima del respeto a los derechos humanos, ha sido fuertemente condenada por algunos personajes. Por ejemplo, G. Radbruch expresó que la actitud *iuspositivista* “fue la que dejó sin defensa [a]l pueblo y los juristas contra las leyes más arbitrarias, más crueles y más criminosas. Torna equivalentes, en última instancia, el derecho y la fuerza, llevando a creer que donde esté la segunda estará también el primer[o].”³¹

En materia de derechos humanos, más que en cualquier otro ámbito, es inadmisibles la contravención a las normas internacionales mediante la aplicación de disposiciones internas que hagan imposible el

³⁰ CSJNA, *Caso Ekmekdjian vs. Sofovich y otros*, Fallo 315:1492, del 7 de julio de 1992, considerando número 20.

³¹ RADBRUCH, G., citado por Cancado Trindade, A. A. en su voto razonado emitido en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie 154, párr. 9.

acceso a determinados derechos y libertades. En este sentido, es claro el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone literalmente que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Por lo anterior, ante la existencia de una ley que contravenga a la Convención Americana, los agentes del Estado deben desaplicar dicha norma para respetar y garantizar el pleno goce de los derechos y libertades establecidos en el instrumento internacional. Así lo ha confirmado la Corte Interamericana en uno de sus criterios jurisprudenciales de que textualmente dice que:

Cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado.³²

Además, debemos mencionar que la presencia de una ley contraria a la Convención Americana obliga a las autoridades judiciales nacionales a efectuar, en el ejercicio de sus facultades, un control de la convencionalidad de dicha norma, desaplicándola y preservando la plena vigencia de la Convención. Por ello, la Corte Interamericana ha sostenido el siguiente criterio en su *jurisprudence constante*:

³² CIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, op, cit., párr. 123 y CIDH, *Caso la Cantuta Vs Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006, Serie C, número 162, párr. 173.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³³

IV. LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

Es en el artículo 27 de la CADH donde se regula la suspensión de las garantías. Según el primer párrafo de esta disposición, los Estados parte podrán adoptar, de forma temporal y limitada, disposiciones que suspendan sus obligaciones establecidas en la Convención “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”. Sin embargo, el artículo aludido señala como condición para la suspensión de las garantías que las medidas adoptadas “no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

³³ CIDH, *Caso Boyce y otros Vs Barbados*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2007, Serie C, número 169, párr. 78; CIDH *Caso La Cantuta Vs Perú*, párr. 173, y CIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile...* cit., párr. 124.

En el tercer párrafo del artículo 27 de la CADH se estipula el procedimiento que deberá realizar el Estado que requiera suspender sus obligaciones. En primer lugar, deberá de informar inmediatamente a los demás Estados parte de la Convención, por conducto de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre las disposiciones cuya aplicación se suspenda, así como los motivos que hayan originado la suspensión y, en su momento, deberá notificarles la fecha en que esta termine.

El segundo párrafo del artículo 27 en análisis excluye la posibilidad de suspensión de los diversos artículos de la CADH en que se consagran derechos, garantías y principios del debido proceso penal, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el principio de legalidad y de retroactividad, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS PREVIOS AL PROCESO PENAL

Con este capítulo iniciamos el análisis de los derechos fundamentales aplicables en materia penal reconocidos en la Convención Americana. Aquí, abordaremos el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la información del acusado, el derecho a comparecer sin demora ante juez o autoridad competente, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, el derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y el derecho a la integridad personal.

Esta serie de derechos es muy importante, ya que antes del juicio, y fuera de la supervisión judicial, es cuando más frecuentemente resultan vulnerados los derechos humanos de las personas. Cabe apuntar que el derecho a la vida, a libertad personal y a la integridad personal prevalecen en todo momento, por lo que deben ser respetados hasta el final de un eventual proceso penal.

I. EL DERECHO A LA VIDA

Es incuestionable que la vida de las personas es el bien jurídico de mayor importancia de cualquier sistema normativo, ya que constituye el presupuesto necesario para el goce de cualquier otro derecho humano. En palabras de la Corte Interamericana, el derecho a la vida es “el

corolario esencial para la realización de los demás derechos”.³⁴ Por esta razón, su protección, en cualquier ámbito, debe constituir la principal obligación de un Estado garante de los derechos humanos de sus ciudadanos. Incluso, en el desarrollo del derecho internacional se ha dado al derecho a la vida una categoría de inderogabilidad y de observancia irrestricta, de manera que, no puede ser suspendido ni en los casos críticos o más graves por los que pueda pasar un país.³⁵

El derecho a la vida se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 4 de la CADH, al señalar que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

De la simple lectura, se desprende que el Estado tiene el deber general de abstenerse de privar de la vida a las personas, pero también tiene obligaciones positivas en cuanto a la protección de la vida de los individuos bajo su jurisdicción. Así lo confirma la jurisprudencia interamericana al mencionar que “el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana [...], no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que

³⁴ CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia... cit.*, párr. 153, CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 7 de junio de 2003, Serie C, número 99, párr. 110. Sobre este tema, cfr. también CDH, *Observación General 14 al art. 6 del PIDCP*, 23º período de sesiones, 1984, párr. 1.

³⁵ Como se observa en la disposición del párr. segundo del artículo 27 de la Convención Americana y el párr. segundo del artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, donde se excluye el derecho a la vida de entre los derechos humanos susceptibles de suspensión por parte de los Estados parte.

además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)".³⁶

Partiendo de lo anterior, iniciaremos el análisis del derecho a la vida refiriéndonos a los alcances y modalidades de la prohibición de las privaciones arbitrarias de la vida. Después abordaremos las implicaciones que tiene la obligación positiva del Estado de proteger el derecho a la vida.

1. La prohibición de la privación arbitraria de la vida.

Al realizar una interpretación *a contrario* del artículo 4 de la CADH podemos decir que al existir solo la prohibición de privar de la vida arbitrariamente, entonces existe el permiso de privar de la vida legalmente. Esta interpretación es correcta en un principio y nos remite inmediatamente al tema de la pena de muerte, cuya aplicación ajustada a derecho constituye el primer caso de privación permitida de la vida.³⁷ De esto, se desprende que, por regla general, hay privación arbitraria de la vida en los casos de ejecuciones extrajudiciales.

Las ejecuciones extrajudiciales son aquellas privaciones de la vida efectuadas por agentes del Estado, o con su tolerancia, que no son producto de una decisión judicial. Este tipo de violaciones se efectúan principalmente por parte de las fuerzas de seguridad del Estado,

³⁶ CIDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, Sentencia de fondo y reparaciones del 27 de junio de 2012, serie C, número 245, párr. 244, CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú... cit.*, párr. 129, CIDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala... cit.*, párr. 153, y CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia... cit.*, párr. 153.

³⁷ Este tópico se analizará en el capítulo cuarto de la presente obra.

elementos policíacos, militares, etc., y constituyen la más constante violación al derecho a la vida. Con frecuencia, las ejecuciones extrajudiciales se presentan en los operativos de seguridad contra el crimen, como un abuso del poder contra los ciudadanos señalados como responsables de algún ilícito, a quienes se les niega toda oportunidad de defender jurídicamente su causa. Es en la clandestinidad donde se presenta gran parte de los casos de ejecuciones extrajudiciales, ya que con la ausencia del control judicial es posible un abuso de la fuerza en perjuicio de la vida de la persona.

De igual manera, se ha declarado que el Estado es responsable de privación arbitraria de la vida cuando, durante un operativo de seguridad, hayan resultado personas heridas y posteriormente fallezcan como consecuencia de una falta de asistencia médica, debida a una deliberada omisión de los agentes estatales.³⁸ La Corte Interamericana, en consonancia con la jurisprudencia europea, ha considerado que también se puede configurar una conculcación al derecho a la vida, aunque no se haya producido la muerte de la víctima, cuando los perpetradores hayan realizado todo cuanto era necesario para ejecutar al individuo con un ataque de considerable magnitud del que solo haya sobrevivido de manera fortuita.³⁹

³⁸ Cfr. CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2006, Serie C, número 160, párr. 246.

³⁹ Cfr. CIDH, *Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 11 de mayo de 2007, Serie C, número 163, párrs. 124 al 128.

Ha requerido mención especial el delito de las desapariciones forzadas, el cual constituye uno de los mecanismos más frecuentes de ejecución extrajudicial de los detenidos. Como bien lo establece la Corte Interamericana:

la práctica de desapariciones [forzadas] ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención.⁴⁰

No obstante, se ha considerado que existe la exclusión de arbitrariedad en los casos donde se priva de la vida a un individuo mediante el uso justificado de la fuerza pública, en el mantenimiento del orden. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que el Estado tiene el derecho “a usar la fuerza pública, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión”.⁴¹ Además, “hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna”.⁴² Sin embargo, este uso

⁴⁰ CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia... cit.*, párr. 154, CIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, número 70, párr. 130; y CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de fondo 29 de julio de 1988, Serie C, número 4, párr. 157.

⁴¹ CIDH, *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*, Sentencia de fondo del 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrs. 74 y 75. Cfr. CIDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 17 de abril de 2015, serie C, número 292, párrs. 262, 274 y 275.

⁴² *Idem.*

de la fuerza pública solo se justifica cuando se rige por los principios de *legalidad, finalidad legítima, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad*.

El principio de legalidad implica que “el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado por ley y debe existir un marco regulatorio para su utilización”.⁴³

El principio de finalidad legítima se requiere que “el uso de la fuerza “[esté] dirigido a lograr un objetivo legítimo”.⁴⁴

El uso de la fuerza es excepcional porque no constituye la regla y, por lo tanto, debe evitarse de manera general, lo cual implica que su uso debe ser planeado y limitado. Por otro lado, el principio de necesidad implica que el uso de la fuerza debe encontrarse limitado únicamente a aquellos casos en que es indispensable para repeler una fuerza o amenaza, además de que su uso excepcional debe estar previsto en la ley, con pautas suficientemente claras, la cual debe interpretarse restrictivamente. Mientras tanto, el principio de proporcionalidad se refiere a que la fuerza usada debe darse en proporción directa de la agresión o los actos que se pretenden evitar o prevenir, sin caer en excesos innecesarios para cumplir el cometido. Finalmente, el principio de humanidad conlleva la distinción al momento de usar la fuerza pública

⁴³ CIDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, sentencia de fondo y reparaciones del 3 de junio de 2020, serie C, número 403, párr. 53. Cfr. CIDH, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 19 de noviembre de 2019, serie C, número 392, párr. 63; y CIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de octubre de 2012, serie C, número 251, párr. 85.

⁴⁴ CIDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua... cit.*, párr. 53.

entre los individuos que constituyen una amenaza de muerte o lesión grave y quienes no representan dicha amenaza.⁴⁵

En este contexto, el Corte Interamericana ha determinado que dentro de sus obligaciones relativas a la protección al derecho a la vida, el Estado debe “iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales”.⁴⁶

2. Las obligaciones positivas del Estado de protección del derecho a la vida

A la par de la prohibición de la privación arbitraria de la vida se encuentra la obligación positiva del Estado de proteger el derecho a la vida de sus ciudadanos. En esta obligación, de carácter general, podemos distinguir varios deberes específicos del Estado, tales como las tareas preventivas, el combate a la impunidad y el cuidado físico de las personas que se encuentran bajo su custodia, cuya observancia genera un contexto de respeto al derecho a la vida de los individuos.

En primer término, el Estado tiene la obligación de contribuir al respeto del derecho a la vida cuando da prioridad a las acciones preventivas sobre las represivas en el combate a la delincuencia. Con relación a ello, la Corte Interamericana ha dicho que “es claro que las

⁴⁵ Cfr. CIDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua...* cit., párr. 53; CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2011, Serie C, número 237, párr. 49; CIDH, *Caso Zambrano Vélez Vs Ecuador*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 4 de julio de 2007, Serie C, número 166, párrs. 83 al 85; CIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*, Sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000, Serie C, número 68, párrs. 67 y 68, y CIDH, *Caso Neira Alegría Vs Perú...* cit., párr. 74 y 75.

⁴⁶ CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela...* cit., párr. 49.

medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión”.⁴⁷

Otra medida de manera especial que el Estado debe tomar para cumplir con su obligación consagrada en el artículo 4 de la CADH es la de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁴⁸ En el plano legislativo, las obligaciones preventivas del Estado consisten en “adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”.⁴⁹

Igualmente, en los casos en que algún individuo informa oportunamente que ha sufrido amenazas de muerte, el Estado tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias y pertinentes para determinar quiénes son los autores de las amenazas y de tomar las acciones preventivas que se requirieran para frustrar los planes y la coordinación de los sujetos que pretenden asesinar a la persona

⁴⁷ CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caita) Vs Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 5 de julio de 2006, Serie C, número 150, párr. 71.

⁴⁸ CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú... cit.*, párr. 238; y CIDH, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 21 de septiembre de 2006, Serie C, número 152, párr. 102; y CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caita) Vs Venezuela... cit.*, párr. 66.

⁴⁹ CIDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador, op. cit.*, párr. 81; CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caita) Vs Venezuela, op. cit.*, párr. 66, y CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú... cit.*, párr. 238.

amenazada. En caso contrario, el Estado será responsable por omisión de la violación al derecho a la vida de la persona.⁵⁰

En resoluciones recientes, la Corte Interamericana dado nuevos pasos para determinar el alcance de la obligación del Estado para tomar medidas preventivas para salvaguardar de una manera generalizada el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Al respecto, ha establecido que “en determinados casos se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios”.⁵¹ Esto quiere decir que, en tales casos excepcionales, el derecho a la vida puede ser considerado violado aun cuando la víctima no haya fallecido.

La violación puede configurarse desde que el Estado permite que se presente una situación de riesgo al derecho a la vida cuando “al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.⁵² Así, por ejemplo,

⁵⁰ Cfr. CIDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*, sentencia de excepciones, preliminares, fondo del 26 de mayo de 2010, Serie C, número 213, párrs. 101 y 102.

⁵¹ CIDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador... cit.*, párr. 244; y CIDH, *Caso Gelman Vs Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones del 24 de febrero de 2011, Serie C número 221, párr 130.; y CIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de agosto de 2010, Serie C, número 214, párr.188.

⁵² CIDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador... cit.*, párr. 244.

se ha considerado que el Estado viola el derecho a la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad en alguno de sus centros de reclusión y estas se someten de manera constante a condiciones de vida indigna, aun cuando no lleguen a perder la vida en estas circunstancias.⁵³

Además, el Estado debe “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”,⁵⁴ para así evitar la impunidad y generar un clima propicio para el respeto de los derechos humanos.⁵⁵ Las investigaciones que realice el Estado sobre violaciones al derecho a la vida, como a cualquier otro derecho humano, deben llevarse a cabo de una manera seria y “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.⁵⁶ Si el Estado no evita y combate la impunidad, es responsable de la violación al derecho de la vida de las personas aun cuando los autores no hayan sido sus agentes.

Finalmente, debemos recalcar que el Estado, como garante de los derechos humanos, tiene la obligación de procurar las condiciones óptimas que aseguren la supervivencia de las personas que se

⁵³ Cfr. CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs Paraguay...* cit., párr. 176.

⁵⁴ CIDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador...* cit., párr. 81, CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caita) Vs Venezuela...* cit., párr. 66, y CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú...* cit., párr. 238.

⁵⁵ Cfr. CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú...* cit., párr. 132, CIDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala...* cit., párr. 156; y CIDH, *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2003, Serie C, número 103, párr. 176.

⁵⁶ CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia...* cit., párr. 184, y CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina...* cit., párr. 112, y CIDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia...* cit., párrs. 117 a 119.

encuentran bajo su custodia, como en el caso de las detenciones. A la luz de la Convención Americana, en general, el Estado es responsable de la muerte de los individuos bajo su custodia, cuando sean detenidos en buen estado de salud y, por la omisión de brindar adecuada atención médica, a la persona le sobrevenga la muerte o se encuentre en malas condiciones de salud.⁵⁷

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable de la violación al párrafo primero del artículo 4 de la CADH en aquellos casos en los que se produce la muerte de personas reclusas en los centros de detención estatales por causa de calamidades que no fueron oportunamente evitadas por el Estado desde el momento en que tuvo conocimiento de la situación crítica de riesgo.⁵⁸ Así pues, también la Corte Interamericana ha recomendado que ante una situación crítica de riesgo:

El Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales.⁵⁹

⁵⁷ Cfr. CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras...* cit., párr. 111, y CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú...* cit., párr. 246.

⁵⁸ Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de abril de 2012, Serie C, número 241, párr. 69, y CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs Paraguay...* cit., párr. 178.

⁵⁹ CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras...* cit., párr. 68.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Muchos han sido los tratadistas que han analizado la libertad personal desde diversos puntos de vista jurídicos. No obstante, resulta interesante percatarnos de que, debido a lo familiar que resulta tal concepto, pocos autores se han esmerado en dar una definición sobre la libertad personal. Aun así, es necesario para el desarrollo de este trabajo contar con alguna definición general del término, por ello, nos remitimos a García Morillo, quien concibe la libertad personal como un derecho fundamental, un principio positivo “que incorpora toda una compleja y amplia capacidad de hacer y actuar lícitamente”.⁶⁰

Resulta también útil apuntar que la libertad personal es un derecho matriz o básico, del que se generan los demás derechos fundamentales, como producto de una individualización y positivización aislada del primero.⁶¹ Como menciona Miguel Carbonell, la libertad “impregna a todos los derechos fundamentales”,⁶² ya que estos constituyen el reconocimiento jurídico especial de alguno de los múltiples aspectos de la manifestación de aquella. Por esta razón, es frecuente la confusión que se da entre el derecho a la libertad personal, que merece la regulación general de la libertad humana, y otros derechos fundamentales, como el de circulación y residencia, a los que se les ha dado una regulación particular de la misma.

⁶⁰ García Morillo, Joaquín, *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de la libertad)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 37 y 38.

⁶¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 36 y 37.

⁶² Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, p. 302.

El derecho a la libertad personal se encuentra regulado en conjunto con el derecho a la seguridad personal en el artículo 7 de la CADH. En los primeros tres párrafos de esta disposición se consagran el derecho a la libertad y a la seguridad personal, también se establece el principio de legalidad de las privaciones de la libertad y se declara la prohibición de las detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Todos estos aspectos del derecho a la libertad personal serán analizados a continuación de manera separada.

1. La libertad y la seguridad personales

En el primer párrafo del artículo 7 de la CADH se menciona que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. En principio, es indispensable realizar la distinción entre la libertad personal y la seguridad personal. Para ello, podemos remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la que se desarrolla un interesante análisis de los derechos mencionados.⁶³ Dicha Corte se ocupa primeramente de hacer una distinción clara de los contenidos de la libertad personal y la seguridad personal en los siguientes términos:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La

⁶³ Cabe señalar que el análisis que hace la CIDH en las sentencias que aquí se analizan sobre el contenido de los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal se basa totalmente en el estudio realizado por García Morillo, Joaquín, en la obra titulada *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de la libertad)*... cit., pp. 27 a la 29 y de 36 a la 39.

seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.⁶⁴

Partiendo de la precisión anterior, es importante establecer que la jurisprudencia interamericana añade que la libertad personal “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁶⁵, mientras que la seguridad personal “también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”.⁶⁶

Finalmente, la Corte Interamericana resalta que la CADH, en el párrafo primero del artículo 7, reconoce de una manera general los derechos a la libertad y seguridad personales, mientras que en los demás

⁶⁴ CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 21 de noviembre de 2007, Serie C, número 172, párr. 52. Claramente podemos ver que en este criterio jurisprudencial la Corte Interamericana ha seguido la línea marcada en la jurisprudencia española, ya que el Tribunal Constitucional de España en la Sentencia número 15/86 estableció que “la seguridad (personal) [...] comporta o implica la ausencia de perturbación de medidas como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”. Citada por García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁵ CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 53.

⁶⁶ CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 53, y CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2010, Serie C, número 220, párr. 80. Al resolver la Corte Interamericana este último caso, cita otras definiciones del concepto seguridad personal emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, pp. 212 a 218.

párrafos de la misma disposición, se establecen las garantías que deben darse a los individuos al momento de privarlos de su libertad.⁶⁷ Al respecto, García Morillo menciona que, contrario a lo que sucede con frecuencia, es importante no confundir el derecho a la libertad personal con la garantía de la libertad personal que “es un elemento instrumental, que permite reaccionar cuando alguien que se propone hacer algo lícito se ve impedido de hacerlo o se ve obligado a hacer algo contra su voluntad sin causa que lo justifique”.⁶⁸

2. Requisito de legalidad de las detenciones

En el segundo párrafo del artículo 7 de la CADH se establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Esta disposición establece lo que se conoce como requisito de *legalidad de las detenciones*.

El requisito de la legalidad de las detenciones debe respetarse sin importar el tiempo de la duración de las mismas. Por ello, la Corte Interamericana ha determinado que:

“Para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea esta por un período breve, o una ‘demora’, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna

⁶⁷ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 53.

⁶⁸ García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 38.

establezcan al efecto, siempre y cuando esta sea compatible con la Convención”.⁶⁹

Incluso, la Corte Interamericana ha determinado que las detenciones, aun cuando dicha privación de la libertad “sea con meros fines de identificación”, deben ajustarse a las normas de la Convención Americana.⁷⁰

La primera obligación que entraña el requisito de legalidad de las privaciones de la libertad para los Estados parte es crear o mantener una legislación que regule clara y detalladamente los supuestos en los que se ameritará la privación de la libertad de un individuo y las formalidades que se observarán para realizarla.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que una legislación que permite las detenciones sin orden judicial o en flagrancia debe redactarse de tal manera que se evite la actuación policiaca por mera intuición o criterios subjetivos.⁷¹ Por lo tanto, dicha legislación:

“debe dirigirse a que la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que

⁶⁹ CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela...* cit., sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, número 237, párr. 75; CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de agosto de 2011, Serie C, número 229, párr. 76.

⁷⁰ Cfr. CIDH, *Caso Fleury y otros v. Haití*, sentencia de fondo y reparaciones del 23 de noviembre de 2011, Serie C, número 236, párr. 54.

⁷¹ Vid Cfr. CIDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, sentencia de fondo y reparaciones del 1 de septiembre de 2020, serie C, número 411, párr. 90; y CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2020, serie C, número 410, párr. 84.

la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional”⁷²

Además, la jurisprudencia interamericana indica que el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado tiene límites. Solo debe prescribirse una sanción penal, especialmente la privación de la libertad, por actos o hechos (derecho penal de acto o hecho) y no por las características o condiciones personales del agente (derecho penal de autor)⁷³ y solo en la medida que sea estrictamente necesario para “proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o pongan en peligro”.⁷⁴

Otra obligación es atender a su propia legislación nacional al momento de privar de su libertad personal a un individuo. Esta obligación de los agentes del Estado tiene un aspecto material, que implica que a nadie se le puede privar de la libertad física sino por las causas fijadas previamente por la ley interna, y un aspecto formal que implica que la

⁷² CIDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina...* cit., párr. 90.

⁷³ Cfr. CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 85; CIDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2019, serie C, número 387, párr. 63; y CIDH, *Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de junio de 2005, serie C, número 126, párr. 94.

⁷⁴ CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 87; CIDH *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 20 de noviembre de 2009. serie C, número 207, párr. 73; y CIDH, *Caso Kimel Vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 2 de mayo de 2008, serie C, número 177, párr.

mencionada privación debe realizarse bajo un estricto apego a los procedimientos objetivamente establecidos por la legislación nacional.⁷⁵

La Corte Interamericana ha brindado recomendaciones prácticas para el respeto al derecho a la libertad personal, al mencionar que:

“Toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”.⁷⁶

3. La prohibición de las detenciones y arrestos arbitrarios

El párrafo tercero del artículo 7 de la CADH prescribe que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Inicialmente, es importante destacar que, conforme a una interpretación pro persona, no hay razón para entender que la disposición transcrita prohíbe únicamente la arbitrariedad en las detenciones y encarcelamientos, sino que dicha prohibición se extiende a cualquier privación o restricción de

⁷⁵ Cfr. CIDH, *Caso González Medina y Familiares Vs República Dominicana*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 27 de febrero de 2012, serie C, número 240, párr. 176; CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, Serie C, número 63, párr. 131; CIDH, *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*, sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997, serie C, número 35, párr. 43; y CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 21 de enero de 1994, Serie C, número 16, párr. 47.

⁷⁶ CIDH, *Caso González Medina y Familiares Vs República Dominicana*, op.cit., párr. 178; y CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina...* cit., párr. 76.

la libertad física, independientemente de la denominación que le otorgue la legislación interna.⁷⁷

A primera vista, podría parecer que el tercer párrafo del artículo 7 de la CADH es una repetición inútil de lo ya establecido en el párrafo precedente, ya que generalmente se entiende la arbitrariedad como un sinónimo de la ilegalidad. No obstante, la Corte Interamericana ha utilizado un argumento económico para interpretar el párrafo tercero de este artículo, dotándolo de un contenido propio y diferente del párrafo que lo antecede.

Según la Corte Interamericana, la arbitrariedad prohibida por el tercer párrafo del artículo 7 se presenta cuando se da una “detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.⁷⁸ Aunque el criterio anterior diferencia la ilegalidad de la arbitrariedad, parece quedarse corto en la caracterización que da sobre las privaciones arbitrarias de la libertad.

Durante un tiempo, la Corte Interamericana se abstuvo de emitir un criterio general y se había limitado únicamente a calificar o descalificar de arbitrario cada caso sometido a su jurisdicción. Pero posteriormente determinó de una manera más clara los requisitos que deben seguirse

⁷⁷ En este sentido Cfr. Medina Quiroga, Cecilia... *cit.*, pp. 218 y 219.

⁷⁸ Cfr. CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala...* *cit.*, párr. 131; y CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs Surinam...* *cit.*, párr. 47.

para que las afectaciones a la libertad personal no sean arbitrarias, los cuales son los siguientes:

- a. La finalidad de la privación o restricción de la libertad debe ser compatible con la Convención Americana. Entre los fines legítimos que ha reconocido la Corte Interamericana se encuentran el aseguramiento del desarrollo del procedimiento y el impedimento de la evasión de la acción de la justicia por parte del acusado.⁷⁹
- b. Las medidas adoptadas deben ser las idóneas, es decir, convenientes y funcionales, para cumplir con el fin perseguido.⁸⁰
- c. La privación o restricción de la libertad debe ser una medida excepcional, por lo que su aplicación debe ser particular, no general.⁸¹
- d. La privación o restricción de la libertad debe ser necesaria, lo que significa que debe resultar absolutamente indispensable en cada caso para lograr el fin deseado, y siempre que no sea posible una afectación menos gravosa respecto al derecho intervenido.⁸²
- e. Las medidas deben ser estrictamente proporcionales, “de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.⁸³

⁷⁹ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs Ecuador...* cit., párr. 93.

⁸⁰ Cfr. *Idem*.

⁸¹ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 7 de septiembre de 2004, serie C, número 114, párr. 106; y CIDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay...* cit., párr. 228.

⁸² Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs Ecuador...* cit., párr. 93.

⁸³ *Idem*.... También, la CIDH ha establecido que la medida privativa de la libertad se torna arbitraria cuando se toma por un tiempo excesivo, es decir

- f. Las afectaciones a la libertad personal deben estar limitadas por el principio de presunción de inocencia. Este requisito implica la necesidad de que el Estado demuestre la existencia de “indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona [...] haya participado en el ilícito que se investiga”.⁸⁴
- g. Cualquier restricción a la libertad debe estar suficientemente motivada, de tal manera que permita la evaluación de los demás requisitos para la ausencia de arbitrariedad.⁸⁵
- h. En el caso de los menores de edad, cualquier detención debe ser “excepcional y por el periodo más breve posible”.⁸⁶

Las detenciones arbitrarias e ilegales deben ser reprimidas pues, conforme al criterio de la Corte Interamericana, esta práctica pone en estado vulnerable a la víctima y bajo el riesgo de que se trasgreden otros derechos fundamentales.⁸⁷ En una resolución reciente de la Corte Interamericana, se sostuvo que las detenciones fundadas en normas penales contrarias al artículo 9 de la CADH, que establece el principio de legalidad, constituyen a su vez una detención arbitraria y por tanto, una violación al tercer párrafo del artículo 7 del referido instrumento. Esto

desproporcionado. Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras*, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, número 141, párr. 69.

⁸⁴ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 101; y CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 106.

⁸⁵ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 93.

⁸⁶ CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párr. 55; y CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú... cit.*, párr. 169.

⁸⁷ Cfr. CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párr. 80; y CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala... cit.*, párr. 166.

puede suceder, por citar un ejemplo, cuando se efectúa una detención fundada en una norma penal que no describe de forma precisa los elementos constitutivos de un tipo penal, permitiendo un amplio margen de arbitrariedad y discrecionalidad para los agentes del Estado encargados de aplicar dicha norma.⁸⁸

En este mismo sentido, en la jurisprudencia interamericana se ha determinado que el establecimiento y la aplicación de normas legales que permiten la privación de la libertad en forma de “demora”, aun para simples efectos de investigación, constituyen una violación a los párrafos segundo y tercero del artículo 7 de la CADH, cuando dichas normas no prevén las “causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad”. Esto puede provocar que los agentes del Estado priven de su libertad a las personas de forma imprevisible y por lo tanto arbitraria.⁸⁹ No sobra decir que, al igual que sucede con el derecho a la vida, la práctica de las desapariciones forzadas de personas es, *per se*, una violación continuada del artículo 7 de la CADH que ha sido constantemente repudiada en la jurisprudencia internacional.⁹⁰

III. DERECHO DEL DETENIDO A LA INFORMACIÓN

El cuarto párrafo del artículo 7 de la CADH consagra el derecho a la información para el detenido, al disponer que “toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada,

⁸⁸ Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras...* cit., párr. 61.

⁸⁹ Cfr. CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina...* cit., párrs. 79 y 80.

⁹⁰ Cfr. CIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala...* cit., párr. 128; y CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras...* cit., párr. 155.

sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Este es un deber positivo que corresponde a todos los agentes del Estado, o a terceros que actúen con su anuencia, que se encarguen de ejecutar cualquier tipo de privación de la libertad.⁹¹

La Corte Interamericana ha detallado en sus resoluciones en qué consisten las obligaciones estatales emanadas del párrafo cuarto del artículo 7 de la CADH. La primera obligación de quienes efectúan la privación de la libertad es necesariamente dejar en claro al individuo el porqué está siendo detenido. En seguida, los agentes estatales “debe(n) informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”, sin que sea suficiente la simple enunciación del fundamento legal.⁹²

Por otro lado, se ha establecido que, conforme a una interpretación pro persona, el párrafo cuarto del artículo 7 de la CADH también establece la obligación de los agentes estatales de notificar al detenido, desde el primer momento de la privación de la libertad y antes de rendir su primera declaración, de su derecho de establecer contacto con algún tercero, como un familiar, un abogado o un asistente consular, en caso de que sea extranjero, para informar que se encuentra bajo custodia de los agentes del Estado.⁹³ Los agentes del Estado tienen

⁹¹ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit. párr. 108; CIDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú...* cit., párr. 91, y CIDH, *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala...* cit., párr. 71.

⁹² Cfr. CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 6 de mayo de 2008, serie C, número 180, párr. 106, y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 71.

⁹³ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 110, CIDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú...* cit., párr. 93, CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina...*

también el deber de informar a los familiares del detenido de las razones de la privación de la libertad.⁹⁴

Según, la jurisprudencia interamericana, “la notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que este conozca del paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado, y pueda proveerle la asistencia y protección debidas”.⁹⁵ Por su parte, la notificación a un abogado o a un asistente consular, en su caso, redunda en diversos beneficios del detenido para su adecuada defensa jurídica.⁹⁶ Se ha dicho que la finalidad del mecanismo contemplado en el párrafo cuarto del artículo 7 de la CADH es evitar, desde el primer momento, la arbitrariedad y la ilegalidad de los actos privativos de la libertad y, al mismo tiempo, garantizar la defensa del detenido.⁹⁷

IV. LOS DERECHOS DEL DETENIDO A COMPARECER SIN DEMORA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE O SER PUESTO EN LIBERTAD

El párrafo quinto del artículo 7 de la CADH consagra derechos de suma relevancia que tienen la finalidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales del detenido, garantizar la plena vigencia de la

cit., párr. 130, y CIDH, *El derecho a la información sobre asistencia consular... op. cit.*

⁹⁴ Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs Surinam... cit.*, párr. 44.

⁹⁵ CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 110, CIDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú... cit.*, párr. 93, y CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina... cit.*, párr. 130.

⁹⁶ Cfr. *Idem.*

⁹⁷ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador*, párr.109, CIDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú... cit.*, párr. 92, y CIDH, *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala... cit.*, párr. 72.

presunción de inocencia del indiciado y evitar afectar injustificadamente su derecho a la libertad personal. Esta disposición interamericana dice a la letra que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Como podemos ver, los dos derechos consagrados por el quinto párrafo del artículo 7 de la CADH son el derecho del detenido de ser llevado sin demora ante la autoridad judicial y el derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, lo cuales se estudiarán por separado.

1. El derecho al control judicial inmediato

El control judicial inmediato implica, en términos generales, la obligación de los agentes del Estado que han efectuado una privación de la libertad de llevar sin demora al detenido ante la autoridad judicial correspondiente. Sobre este derecho la Corte Interamericana ha establecido que

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, adoptar las medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y

procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.⁹⁸

Sin lugar a dudas, el control judicial inmediato tiene la finalidad de preservar el respeto de todos los derechos fundamentales de las personas, ya que fuera de la presencia de los órganos jurisdiccionales es donde suelen cometerse los más graves atropellos a la dignidad de los detenidos.

Para la satisfacción del control judicial inmediato se deben reunir tres requisitos primordiales. En primer lugar, se requiere que exista una verdadera comparecencia personal permanente del detenido ante el órgano jurisdiccional. No basta que la detención se haga del conocimiento del funcionario judicial, ya que solo con un verdadero contacto sostenido entre el juez y el indiciado se puede llevar a cabo un control de la detención apegado a los derechos fundamentales.⁹⁹

En segundo término, el control judicial lo debe llevar a cabo una autoridad que precisamente se encuentre autorizada para ejercer funciones judiciales y sea realmente capaz de garantizar los derechos fundamentales del detenido.¹⁰⁰ Según la jurisprudencia interamericana, el funcionario que ejerza el control judicial debe además cumplir con las

⁹⁸ CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 114, y CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú...* cit., párr. 96.

⁹⁹ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 118, y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs Ecuador...* cit., párr. 85.

¹⁰⁰ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 119.

exigencias que establece el párrafo primero del artículo 8 de la CADH: previo establecimiento, competencia, independencia e imparcialidad.¹⁰¹

Por último, el control judicial debe ser inmediato. Esto quiere decir que en ninguna situación las autoridades deben prolongar indebidamente la privación de la libertad sin poner al detenido a la disposición del juez competente.¹⁰²

Mención especial requieren los niños a quienes se les atribuyen conductas delictivas, pues sus casos solo pueden ser ventilados ante “órganos jurisdiccionales específicos distintos a los correspondientes a mayores de edad”.¹⁰³

2. El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad

Este derecho se encuentra muy relacionado con el párrafo tercero del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 8 de la CADH. Ambos se refieren a que la prisión preventiva del indiciado ante el juez competente debe ser: i) pertinente, ii) compatible con la CADH, iii) cumplir con los requisitos de ser una medida necesaria, idónea y estrictamente proporcional, y iv) estar suficientemente motivada.

¹⁰¹ Cfr. CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2010, serie C, número 218, párr. 108, y CIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*, sentencia de fondo del 18 de agosto de 2000, serie C, número 69, párr. 75.

¹⁰² Cfr. CIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala...* cit., párr. 140, y CIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párr.108.

¹⁰³ CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, serie A, número 17, párr. 109.

En el sentido apuntado, la prisión preventiva es *pertinente* cuando existen indicios suficientes que hagan suponer de manera lógica que el indiciado efectuó la conducta delictiva que se le atribuye.¹⁰⁴

En el segundo punto, se ha considerado que la prisión preventiva solo es *compatible con la CADH* cuando se utiliza para “procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.¹⁰⁵

La privación de la libertad antes del juicio debe ser “*idónea* para cumplir con el fin perseguido”.¹⁰⁶ Se constituye en una medida *necesaria* cuando existen motivos válidos que aconsejen evitar la liberación del indiciado, como garantizar la comparecencia del indiciado durante proceso, asegurar el desarrollo del proceso y mantener a salvo los derechos de la víctima y de los ofendidos, en su caso,¹⁰⁷ sin que “exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.¹⁰⁸ Se dice que es *estrictamente proporcional* cuando “el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte

¹⁰⁴ Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 3 de febrero de 2020, serie C, número 399, párr. 75; y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 101 al 103.

¹⁰⁵ CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador... cit.*, párr. 75. Cfr. CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2019, serie C, número 397, párr. 76.

¹⁰⁶ CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina... cit.*, párr. 76.

¹⁰⁷ Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, *op cit*, párr. 75; CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina... cit.*, párr. 76; y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, , párr. 93.

¹⁰⁸ CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina... cit.*, párr. 76.

exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”¹⁰⁹

El requisito de *motivación suficiente* se cumple cuando se exponen los elementos que permitan evaluar si la medida se ajusta a las condiciones señaladas por la CADH.¹¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha determinado que el tiempo que dure la prisión preventiva mientras se decide la procedencia del proceso penal debe ser medido, encontrándose limitado por el principio de presunción de inocencia. El mantenimiento de la prisión preventiva es desmesurado cuando llega a constituir un adelantamiento práctico de una pena corporal a la que no se ha condenado formalmente al justiciable.¹¹¹

Toca al órgano jurisdiccional el constante examen de la pertinencia y la necesidad de la prisión preventiva, pues en voz de la Corte Interamericana “en cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse”.¹¹² Al momento de decidir sobre el mantenimiento de la prisión preventiva, el juez debe

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, *op cit*, párr. 75; y CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina... cit.*, párr. 77.

¹¹¹ Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, *op cit*, párrs. 86 y 90; CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 180; CIDH, *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador... cit.*, párr. 77; y CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras... cit.*, párr. 69.

¹¹² CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 117. Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 83.

analizar debidamente todas las pruebas que le sean presentadas por el indiciado cuando le solicite el retiro de la medida cautelar.¹¹³

Como podemos ver, en la parte final del párrafo quinto del artículo 7 de la CADH se estipula que la libertad del detenido podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. La libertad provisional es un derecho que puede ser otorgado en cada caso por el juez de la causa, al optar por otras medidas cautelares menos gravosas para el indiciado como el otorgamiento de fianza suficiente, el obligarlo a comparecer ante el juez en determinados días del mes y, con ello, comprobar que el individuo no se extraiga de la justicia, entre otras.

Cuando la prisión preventiva no es pertinente ni necesaria, podemos decir, en un sentido más garantista, que el juez puede establecer medidas cautelares novedosas. Es decir, queda a la creatividad del juzgador implementar nuevas medidas según sea el caso que se resuelva, con la limitación de no quebrantar derechos humanos de terceras personas. Sin embargo, la posibilidad de conceder este derecho al indiciado debe ser evaluada constantemente por el juez de la causa.

V. EL DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

De poco o nada servirían las normatividades reguladoras de las privaciones de la libertad si no existieran mecanismos jurídicos que aseguraran el estricto apego a la ley de las detenciones, retenciones o aprehensiones a las que se somete cualquier sujeto señalado por la comisión de algún delito. Actualmente en la mayoría de los países de

¹¹³ Cfr. *ibidem*, párr. 118.

Latinoamérica se encuentra establecido el denominado *juicio de amparo*, una institución de origen mexicano, y el *habeas corpus*, un legado de la tradición jurídica anglosajona. Estos mecanismos jurídicos son los idóneos para el control de la legalidad de las detenciones.

La importancia de estas instituciones jurídicas ha motivado que en la Convención Americana se reconozca como derecho fundamental el acceso de los individuos a tales recursos jurisdiccionales para impugnar la legalidad de los actos privativos de la libertad. Este derecho ha sido reconocido en el sexto párrafo del artículo 7 de la CADH que a la letra dispone lo siguiente:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El establecimiento de este derecho tiene dos fines generales. El primero consiste en asegurar la legalidad y evitar la arbitrariedad del acto privativo de la libertad. El segundo, en casos de detenciones en lugares no reconocidos, poder establecer de manera cierta el lugar en que se encuentra detenida una persona, así como los responsables de la detención.¹¹⁴ Para cumplir con tales fines, se ha dicho que son necesarios

¹¹⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, 1998, pág. 56.

el amparo y *habeas corpus*.¹¹⁵ Estas instituciones jurídicas son familiares en toda la región americana, aunque mantienen rasgos muy diferentes en cada Estado.

Aun así, no basta con que en la legislación interna existan nominalmente ambos recursos, sino que se requiere que estos cumplan con determinados requisitos. En primer término, dichos mecanismos han de ser *verdaderamente judiciales*, lo que significa que deben ser sustanciados y resueltos por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial, conforme al párrafo primero del artículo 8 de la CADH, y nunca por una autoridad administrativa.¹¹⁶

En segundo lugar, el recurso judicial debe ser *realmente efectivo* contra actos violatorios de los derechos fundamentales del detenido, por lo que, debe ser “un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”,¹¹⁷ además, de que “debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”.¹¹⁸ En consecuencia, debe contribuir “efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la

¹¹⁵ Cfr. CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú... cit.*, párr. 97, y CIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*, Sentencia de fondo del 17 de septiembre de 1997, Serie C, número 33, párr. 50.

¹¹⁶ Cfr. CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá... cit.*, párr. 126, y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador... cit.*, párr. 128.

¹¹⁷ CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 131.

¹¹⁸ CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de abril de 2012, serie C, número 242, párr. 107, CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras... cit.*, párr. 121, y CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras... cit.*, párrs. 95 al 98.

Convención”.¹¹⁹ Cabe decir que el recurso judicial que ahora analizamos, no puede ser suspendido por ninguna circunstancia, por más grave que sea, tal como lo establece el artículo 27, párrafo segundo, de dicho instrumento.

VI. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El artículo 5 de la CADH establece este derecho fundamental en sus primeros párrafos donde se señala que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Al respecto, conviene considerar preliminarmente el contenido del derecho a la integridad personal, para proseguir con un análisis de las diversas garantías del derecho a la integridad física establecidas en la Convención Americana.

1. Contenido del derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal, como un todo, comprende la integridad física, la integridad psíquica y la integridad moral. Por un lado, la integridad física se “refiere a la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, y el estado de salud de las personas”.¹²⁰ Por

¹¹⁹ CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina...* cit., párr. 108.

¹²⁰ COMISION ANDINA DE JURISTAS, *Protección de los Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario, 2004, pág. 58.

otra parte, la integridad psíquica comprende “la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”.¹²¹ La integridad moral de las personas “alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones”.¹²²

Sin lugar a dudas, en el ámbito penal adquiere gran relevancia el derecho a la integridad personal, porque dentro de la actividad persecutora del Estado llega a ser frecuente que se vulnere este derecho del indiciado. No obstante, en el caso del derecho a la vida, los agentes del Estado solo podrán usar la fuerza pública en perjuicio de la integridad personal cuando se respeten los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.¹²³

2. De la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Convención Americana, después de reconocer inicialmente y de manera general el derecho a la integridad personal en conjunto, se avoca a establecer una serie de garantías encaminadas a asegurar el respeto del derecho fundamental en cuestión. La primera de estas garantías está establecida en el párrafo segundo del artículo 5 de la CADH, donde se encuentra la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²¹ *Idem...*

¹²² *Idem...*

¹²³ Cfr. CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela...* cit., párr. 52, y CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití...* cit., párr.74.

La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son acciones que atentan de manera severa contra la dignidad inherente de cualquier ser humano. Por ello, estos actos violatorios del derecho a la integridad personal han sido prohibidos de manera absoluta por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición absoluta de la tortura física y psicológica es parte del *jus cogens*¹²⁴ internacional,¹²⁵ lo cual significa que tiene un carácter imperativo para los Estados. Esto les genera obligaciones *erga omnes* de protección que subsisten aun en las circunstancias más difíciles para los Estados, como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹²⁶

Es una tarea difícil el establecimiento de un catálogo de conductas constitutivas de tortura, tratos crueles, tratos inhumanos y tratos degradantes debido a la amplia gama de formas que pueden abarcar este tipo de conculcaciones a la integridad personal. Esta es la razón por la que la Corte Interamericana ha manifestado que las vulneraciones al derecho a la integridad personal “tienen diversas

¹²⁴ Regulado por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹²⁵ Cfr. CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití... cit.*, párr. 70, CIDH, *Caso Bueno Álvarez Vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 11 de mayo de 2007, serie C, número 164, párr. 76, CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú... cit.*, párr. 271.

¹²⁶ Cfr. CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití... cit.*, párr. 70, CIDH, *Caso Servellón García Vs Honduras... cit.*, párr. 94, y CIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados... cit.*, párr. 110.

connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹²⁷ Para definir todas estas conductas, aunque sea de una manera aproximada, podemos valernos de algunos instrumentos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹²⁸ define penalmente la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. La Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes¹²⁹ en su artículo 1 califica la tortura de manera similar, al decir que es:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

¹²⁷ CIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú...* cit., párr. 57.

¹²⁸ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el día 9 de diciembre de 1985, y ratificada por el Estado mexicano el 22 de junio de 1987.

¹²⁹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución número 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La Corte Interamericana ha establecido que “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito”.¹³⁰ Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), en una constante tendencia evolutiva del concepto de tortura, la ha definido como un “tratamiento cruel y sumamente grave”,¹³¹ así como el “grave dolor y sufrimiento particularmente cruel”.¹³²

En la jurisprudencia interamericana podemos encontrar que se ha calificado como tortura los actos tales como amarramientos, golpes, heridas punzo cortantes que ocasionen sufrimiento a las víctimas antes de ser privadas de la vida¹³³ y violencia sexual.¹³⁴ De igual manera, con notable frecuencia, la Corte Interamericana ha calificado como tortura psicológica las amenazas de muerte o de sufrir lesiones físicas graves, en determinadas circunstancias, que provocan a la víctima una intensa

¹³⁰ CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití... cit.*, párr. 70.

¹³¹ CEDH, *Caso Irlanda Vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, número de solicitud 5310/71, párr. 67.

¹³² CEDH, *Caso Selmouni Vs. Francia*, sentencia del 28 de julio de 1999, número de solicitud 25803/94, párr. 105.

¹³³ CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*, sentencia de fondo del 8 de marzo de 1998, serie C, número 37, párr. 134.

¹³⁴ Cfr. CIDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 12 de marzo de 2020, serie C número 402, párr. 158; y CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú... cit.*, párrs. 304 al 312 y 333.

angustia moral e incluso, en algunos casos se ha considerado que dicha tortura también se ha ejercido cuando a las víctimas se les hace presenciar la tortura física o el asesinato de otras personas.¹³⁵

No existe en los instrumentos internacionales ni en la doctrina una definición uniforme de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, encontramos que la Corte Interamericana ha calificado como tales a “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas”,¹³⁶ además de ciertas “heridas, excoriaciones y contusiones”.¹³⁷

Es de resaltarse que la jurisprudencia internacional ha considerado que basta que una detención arbitraria dure un breve lapso de tiempo para que se configure un trato cruel, inhumano o degradante en contra del detenido.¹³⁸ Lo anterior, debido a que las privaciones ilegales y arbitrarias de la libertad colocan en una situación muy vulnerable la integridad personal de los detenidos. En este mismo

¹³⁵ Cfr. CIDH, *Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia... cit.*, párrs. 131 al 136; CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú... cit.*, párr. 272; CIDH, *Caso Masacres de Ituango Vs Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, número 148, párrs. 254 y 255; CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 147, y CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina... cit.*, párrs. 85, 87 y 88.

¹³⁶ Cfr. CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párr. 82, y CIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú... cit.*, párr. 58.

¹³⁷ CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala... cit.*, párr. 135.

¹³⁸ Cfr. CIDH, *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala... cit.*, párr. 87; y CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras... cit.*, párr. 98.

sentido, se ha manifestado que la incomunicación con el mundo exterior, por los graves daños que provoca a la integridad personal de los individuos, debe constituir una medida completamente excepcional.¹³⁹

Es notorio que los tribunales internacionales son renuentes a establecer un criterio rígido sobre el tema de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, la Corte Interamericana ha argumentado, como ya mencionamos, que no es posible establecer una definición fija de dichas violaciones, ya que estas “tienen diversas connotaciones de grado que varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁴⁰ Por su parte, la Corte Europea se ha justificado diciendo que:

determinados actos que en el pasado se catalogaron como “trato inhumano y degradante” en oposición a “tortura” podrán catalogarse de forma distinta en el futuro [...] el nivel cada vez más alto que se exige en el área de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales exige en la misma medida y de forma inevitable una mayor firmeza a la hora de valorar las infracciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas.¹⁴¹

Actualmente, se considera que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos también pueden llegar a convertirse

¹³⁹ Cfr. CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2004, serie C, número 119, párr. 104; y CIDH, *Caso De la Cruz Flores Vs Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 18 de noviembre de 2004, serie C, número 115, párr. 128 al 130.

¹⁴⁰ CIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú*... cit., párr. 57.

¹⁴¹ CEDH, *Caso Selmouni Vs. Francia*... cit., párr. 101.

a su vez en víctimas de la violación a su integridad personal.¹⁴² Así sucede, por ejemplo, en el caso de los familiares de personas ejecutadas extrajudicialmente, privadas arbitrariamente de su libertad o sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparecidos forzosamente por los agentes del Estado.¹⁴³

3. El derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada dignamente

La segunda garantía de la integridad personal se encuentra también en el párrafo segundo del artículo 5 de la CADH, donde se puede leer que toda persona privada de la libertad tiene derecho a un trato respetuoso propio de la dignidad humana por parte del Estado. A este le toca la responsabilidad de velar por la integridad de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia y procurar que no padezcan mayores sufrimientos que los inevitables de toda privación de la libertad personal.¹⁴⁴

En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que “siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al

¹⁴² Cfr. CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití... cit.*, párrs. 88 y 89, CIDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 12 de septiembre de 2005, serie C, número 132, párr. 57, y CIDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 10 de julio de 2007, serie C, número 167, párr. 112.

¹⁴³ Cfr. CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina... cit.*, párr. 142, y CIDH, *Caso Gelman Vs Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones del 24 de febrero de 2011, serie C, número 221, párr. 118.

¹⁴⁴ Cfr. CIDH, *Caso Boyce y otros Vs Barbados... cit.*, párr. 88; y CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs Paraguay... cit.*, párr. 154.

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”.¹⁴⁵

Se considera que el trato digno y respetuoso que se le debe a toda persona detenida implica mínimamente un espacio personal adecuado de por lo menos siete metros cuadrados, según los estándares internacionales,¹⁴⁶ la debida privacidad para efectuar diversas necesidades personales, una cama para el reposo, una ventilación y una iluminación adecuadas, abastecimiento de agua adecuado, buenas condiciones físicas, alimentarias y sanitarias en el centro de detención, la posibilidad de realizar ejercicios al aire libre, suficientes medidas de seguridad para su vida y su integridad personal,¹⁴⁷ una eficiente atención médica,¹⁴⁸ así como áreas para las visitas y acceso a programas de recreación y rehabilitación.¹⁴⁹ Es por ello que las condiciones de hacinamiento tan frecuentes en los centros de detención de muchas

¹⁴⁵ CIDH, *Caso Fleury y otros Vs Haití... cit.*, párr. 77.

¹⁴⁶ Cfr. CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela... cit.*, párr. 90.

¹⁴⁷ Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras... cit.*, párrs. 65 al 67; CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití... cit.*, párrs. 131 al 134; CIDH, *Caso Boyce y otros Vs Barbados... cit.*, párrs. 93 al 95 y 97; CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (retén de Catia) Vs Venezuela... cit.*, párr. 97, y CIDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 15 de septiembre de 2005, serie C, número 133, párr. 95.

¹⁴⁸ Cfr. CIDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 29 de febrero de 2016, serie C, número 312; párrs. 171, 173 y 224; CIDH, *Caso Pacheco Teruel y Otros Vs Honduras... cit.*, párr. 65, y CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela... cit.*, párr. 102.

¹⁴⁹ Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y Otros Vs Honduras... cit.*, párrs. 65 y 67.

partes de Latinoamérica son contrarias a la obligación estatal establecida en el párrafo segundo del artículo 5 de la CADH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reprochado el traslado continuo de reclusos entre prisiones distantes, sin una evaluación previa y posterior en los efectos de su vida privada y sus circunstancias familiares, ya que ello produce afectaciones en su bienestar físico y psicológico.¹⁵⁰

Debemos recordar que el derecho a la integridad personal se encuentra en la lista de los derechos inderogables, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las circunstancias más difíciles por las que atraviesen los Estados, de conformidad con el artículo 27 de la CADH. Por ello, no es admisible el argumento de la falta de recursos económicos para eludir la responsabilidad estatal de brindar un trato respetuoso a la dignidad humana de las personas sometidas a detención.¹⁵¹

4. El derecho de los procesados a estar separados de los condenados

Una garantía más del derecho a la integridad personal la encontramos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 5 de la CADH. En el párrafo cuarto establece el derecho general de los detenidos procesados de encontrarse separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, donde además se les brinde un trato adecuado a su condición de

¹⁵⁰ CIDH, *Caso López y otros Vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2019, serie C, número 396, párr. 159.

¹⁵¹ Cfr. CIDH, *Caso López y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 90; CIDH, *Caso Boyce y otros Vs Barbados...* cit., párr. 88, y CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela...* cit., párr. 85.

personas no condenadas. En el párrafo quinto establece de manera particular el derecho de los menores procesados de estar separados de los adultos.

Según la Corte Interamericana, la obligación establecida en el párrafo cuarto y quinto del artículo 5 de la CADH implica la necesidad de que el Estado establezca un eficiente sistema de clasificación de las personas que se encuentran en diversas condiciones de detención. Debe mantener a los procesados y a los condenados no solo en celdas diferentes, sino ubicadas en secciones separadas del centro de detención, o de preferencia recluirllos en establecimientos diferentes.¹⁵²

Esta garantía asegura el respeto al principio de presunción de inocencia que priva en todo debido proceso penal y contribuye a mantener el goce pleno de los derechos a la vida, así como la integridad personal de las personas procesadas.

VI. EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

El derecho a buscar y recibir asilo es una figura jurídica con una larga trayectoria histórica en diversos instrumentos del derecho internacional, que también ha sido incorporada al sistema interamericano en el párrafo séptimo del artículo 22 de la CADH, en los siguientes términos: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios

¹⁵² Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras...* cit., párr. 67; y CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití...* cit., párrs. 146 y 147.

internacionales”. La Corte Interamericana la ha concebido como “la figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual”.¹⁵³

Para este tribunal, la CADH reconoce el “derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero”,¹⁵⁴ mismo que se traduce una verdadera obligación para los Estados parte de brindar asilo. De esta manera el Pacto de San José se aparta de la tendencia histórica de otros instrumentos de naturaleza interestatal que preveían una simple prerrogativa de los Estados en ese sentido.¹⁵⁵ En este sentido, el hecho de que la CADH mencione que el derecho humano analizado se ejercerá “de acuerdo con la legislación de

¹⁵³ CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018 serie A, número 25, párr. 65.

¹⁵⁴ CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión consultiva OC-25/18... cit., párr. 65; CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, serie A, número 21, párr. 78.

¹⁵⁵ Cfr. CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión consultiva OC-25/18... cit., párr. 65; CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, op cit., párr. 73; CIDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, sentencia de 25 de noviembre de 2013 de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, número 272, párr. 137.

cada Estado y los convenios internacionales” no significa que, ante la falta de esa legislación o tratados internacionales, el derecho a buscar y recibir asilo no sea inmediatamente exigible, pues en todo caso el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para lograr su respeto y garantía.¹⁵⁶

Enseguida analizaremos los aspectos básicos de este derecho humano, que es de importancia en la materia penal, pues llega a convertirse en una salvaguarda para el asilado frente al sistema penal del Estado en que es perseguido.

1. *Clases de asilo*

La jurisprudencia interamericana ha establecido que la CADH reconoce las tanto el asilo político o asilo en sentido estricto como el asilo bajo el estatuto de refugiado.¹⁵⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el *asilo político o asilo en sentido estricto* de la siguiente manera:

la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos. El asilo en sentido estricto coincide con la llamada “tradición latinoamericana del asilo”.¹⁵⁸

¹⁵⁶ CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión consultiva OC-25/18... *cit.*, párr. 141.

¹⁵⁷ Cfr. *ibidem*, párr. 156.

¹⁵⁸ *Ibidem*, párr. 65.

Mientras que, con respecto al *asilo bajo el estatuto de refugiado*, la corte ha dicho lo siguiente:

Comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.¹⁵⁹

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que en el derecho internacional se puede encontrar una clasificación del asilo político, dependiendo del lugar en el que se brinda protección. Hablamos de *asilo territorial* cuando se brinda directamente en el territorio del Estado protector, mientras que hablamos de *asilo diplomático* cuando se proporciona en legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos o del Estado que lo otorga.¹⁶⁰ Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 22,

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 68.

¹⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, párr. 67.

párrafo séptimo, de la CADH en el sentido de que solo contempla el asilo territorial y no el asilo diplomático, sin que ello sea obstáculo para que los agentes diplomáticos de los Estados parte desplegados fuera de su territorio se mantengan obligados a respetar el derecho a buscar y recibir asilo, en virtud del artículo 1, párrafo primero, de la CADH.¹⁶¹

2. Principio de no devolución

De manera complementaria, el octavo párrafo del artículo 28 de la CADH establece el *principio de no devolución* en los siguientes términos: “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

En palabras de la Corte Interamericana, el principio de no devolución obliga a los Estados parte a abstenerse de efectuar conductas que:

impliquen poner a la persona en manos de un Estado en donde su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos (devolución indirecta). Tales conductas incluyen, entre otras, la deportación, la expulsión o la extradición, pero también el rechazo en

¹⁶¹ Cfr. *Ibidem*, párrs. 156 y 177.

frontera, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales y el traslado informal o “entrega”¹⁶²

La redacción del párrafo octavo del artículo 22 bajo análisis, al prohibir la expulsión o devolución del extranjero a “otro país, sea o no de origen”, conlleva la *prohibición de una devolución indirecta*, que es la práctica de expulsar, devolver o extraditar a una persona extranjera a un tercer país donde corre riesgo de ser nuevamente expulsado, devuelto o extraditado a su país de origen a otro donde también peligran sus derechos.¹⁶³

3. Entrevista, evaluación y respuesta de la solicitud

Para el debido respeto y garantía del derecho fundamental a buscar y recibir asilo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados parte deben respetar ciertos estándares para atender y procesar la solicitud de extranjeros en busca de asilo.

¹⁶² CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Opinión consultiva OC-25/18... cit., párr. 65; CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, op cit., párr. 190. En este mismo sentido, cfr. CIDH, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 30 de junio de 2015, serie C, número 297, párr. 224.

¹⁶³ Cfr. CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*... cit., párr. 65; CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, op cit., párr. 193.

Inicialmente, el Estado debe efectuar al menos una entrevista y una evaluación preliminar del riesgo de devolución. En palabras de la Corte Interamericana:

cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatare, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo.¹⁶⁴

En este sentido, la jurisprudencia interamericana ha determinado que, si la narrativa del solicitante es creíble, convincente y coherente respecto a un riesgo real, previsible o, al menos, probable, el Estado debe abstenerse de devolverlo.¹⁶⁵ Por supuesto que el Estado debe resolver en un plazo razonable la situación jurídica del solicitante.¹⁶⁶

¹⁶⁴ CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*... cit., párr. 195; y CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, op cit., párr. 232. Cfr. CIDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*... cit., párr. 136.

¹⁶⁵ Cfr. CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*... cit., párr. 196; y CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, op cit., párr. 221.

¹⁶⁶ Cfr. CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la convención americana sobre derechos humanos)*... cit., párr. 198;

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DURANTE EL JUICIO

Durante todo proceso penal, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar una serie de derechos fundamentales inherentes a toda persona procesada por la probable responsabilidad en la comisión de algún delito. Los derechos, garantías y principios del debido proceso penal aplicables durante el proceso tienen la finalidad de permitir al procesado¹⁶⁷ el adecuado ejercicio de una defensa jurídica a favor de sus intereses y de asegurar una actuación del órgano jurisdiccional estrictamente apegada a derecho. En este capítulo analizaremos diversos derechos y garantías de enorme trascendencia en la administración de justicia penal que conforman la parte medular del debido proceso legal en todo Estado democrático.

I. EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

De manera general, el derecho a la igualdad ante la ley implica que dentro de un Estado democrático todas las personas que actualicen la misma hipótesis jurídica deben recibir las mismas consecuencias jurídicas de conformidad con la ley. Este derecho tiene importantes implicaciones en

¹⁶⁷ Para evitar el problema de los diversos términos utilizados en las legislaciones nacionales, a partir de este capítulo simplemente utilizaremos el término “procesado” para referirnos a la “persona que figura en el auto de procesamiento como sujeto activo del hecho o de los hechos delictivos que también se especifican en el mismo. La adquisición de tal condición le hace disfrutar del contenido del derecho de defensa en toda su extensión”. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2020, consultable en la dirección de internet <https://dpej.rae.es/> , voz: “procesado, da”.

el ámbito penal durante la sustanciación del juicio y cumple con la finalidad de ofrecer una aplicación homogénea del Derecho.

La prohibición de la discriminación y la igualdad ante la ley se encuentran establecidas en el párrafo primero del artículo 1 y en el artículo 24 de la CADH. El primer artículo dispone que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados “a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

A su vez, el artículo 24 de la CADH establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha mencionado que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del *jus cogens*”.¹⁶⁸

La Corte Interamericana ha dicho en su jurisprudencia que en las disposiciones comentadas se reconocen dos derechos autónomos. El primer párrafo del artículo 1 de la CADH conlleva la obligación de los Estados de respetar y garantizar sin discriminación el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra. Por su parte, el artículo 24 del citado instrumento genera a los Estados la obligación particular de aplicar

¹⁶⁸ Cfr. CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá...* cit., párr. 248.

en un contexto de igualdad las leyes internas a todas las personas bajo su jurisdicción.¹⁶⁹ Lo anterior es cierto, pero no podemos dejar de recordar que ambas disposiciones están íntimamente relacionadas, ya que el primer párrafo del artículo 1 contiene una obligación general para los Estados, que debe observarse incluso al atender la obligación particular establecida en el artículo 24.

Así pues, el derecho a la igualdad ante la ley genera al Estado, inicialmente, el deber negativo de abstenerse de emitir y aplicar leyes que ataquen en forma discriminatoria a alguna persona o algún grupo de personas. En materia penal, este principio de igualdad ante la ley y no discriminación se proyecta en todo momento, desde la detención hasta la culminación del procedimiento judicial. En este orden de ideas, dicho principio obliga al Estado a no realizar detenciones colectivas y programadas dirigidas en contra de determinado grupo, sin contar con suficientes elementos que acrediten individualmente la probable responsabilidad de cada una de las personas en la comisión de algún delito.¹⁷⁰

De igual manera, el Estado se encuentra obligado a brindar el mismo trato a todos los individuos privados de la libertad en los centros

¹⁶⁹ Cfr. CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá... cit.*, párr. 253, CIDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs Uruguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 13 de octubre de 2011, serie C, número 234, párr. 174; y CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 5 de agosto de 2008, serie C, número 182, párr. 209.

¹⁷⁰ E incluso la Corte Interamericana ha dictaminado que las detenciones colectivas y programadas son generalmente dirigidas por motivos discriminatorios en contra de algún grupo social. Cfr. CIDH, *Caso Servellón García Vs Honduras... cit.*, párr. 96.

de detención, sin perjudicar a ninguno de ellos solo por razones discriminatorias, como puede suceder, por ejemplo, con la prohibición de que las personas detenidas de origen étnico hablen en su lengua materna, en especial si no conocen otra.¹⁷¹ En estos casos el Estado debe solicitar un traductor, ya sea para el detenido o para que los agentes del Estado se puedan comunicar con la persona detenida.

El derecho que analizamos implica también la obligación del Estado de establecer y aplicar una misma legislación procesal penal para todas las personas. Así, durante el proceso, todas las partes estarán sujetas, en igualdad de términos, a los mismos derechos y obligaciones procesales. Por otro lado, al momento de la emisión de la resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales, la igualdad ante la ley se manifiesta aplicando siempre la misma consecuencia jurídica a todos los implicados cuando se hayan constatado los mismos hechos, la misma tipificación y la misma relación de autoría.¹⁷²

Ahora bien, el derecho a la igualdad ante la ley genera también un deber positivo para el Estado, consistente en procurar la igual protección de las personas mediante la emisión y la aplicación del derecho. No podemos dejar de considerar los matices que esto genera en el debido proceso. El principio de igualdad ante la ley también obliga al Estado a adoptar medidas legales tendientes a igualar las circunstancias durante el proceso penal cuando alguna de las partes se encuentra en desventaja o en situación de vulnerabilidad. Para una mejor comprensión

¹⁷¹ Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras...* cit., párrs. 167, 168 y 171.

¹⁷² Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs Venezuela...* cit., párrs. 193 al 199.

de esto podemos citar algunas consideraciones del Dr. García Ramírez, quien se ha manifestado en los siguientes términos:

El principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad –que tiene raíz en el trato igual para todos– no sólo no excluye, sino reclama, la admisión –más todavía: la exigencia– de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto.¹⁷³

La búsqueda de iguales condiciones para todas las partes del juicio puede llevar legítimamente al Estado a brindar un trato privilegiado a alguna de ellas. Por ello, podemos decir, tal como se ha establecido en la jurisprudencia interamericana, que no todos los tratos desiguales son ilegítimos, es decir, que atentan contra la dignidad humana.¹⁷⁴ Sobre esto, la Corte Interamericana ha dicho que las distinciones “constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas”, mientras que las discriminaciones sí “constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los

¹⁷³ García Ramírez, Sergio, en su voto razonado emitido con la sentencia dictada por la CIDH al resolver el *Caso del Penal Miguel Castro y Castro Vs Perú*, del 25 de noviembre de 2006, párr. 11.

¹⁷⁴ Cfr. CIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de agosto de 2008, serie C, número 184, párr. 211, y CIDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados... cit.*, párr. 89.

derechos humanos”.¹⁷⁵ Un ejemplo de *distinciones* que realiza el Estado en su búsqueda de establecer igualdad de circunstancias entre las partes en juicio es el derecho que se otorga a los procesados de origen extranjero de solicitar asistencia del consulado de su país, o la protección especial que se brinda a los menores de edad, tanto en su calidad de víctimas como de procesados.

II. EL DERECHO A SER OÍDO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO POR LA LEY

En todo Estado democrático se requiere el funcionamiento de tribunales dotados de atribuciones legales que les permitan aplicar la ley a los casos controvertidos donde toma parte algún particular. La existencia de estos órganos jurisdiccionales configura el presupuesto esencial para el derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, la impartición de justicia a la que las personas tienen derecho debe ser de calidad, es decir, no basta la simple existencia de órganos jurisdiccionales, sino que se requiere que estos cumplan con ciertos requisitos que les confieran la credibilidad necesaria en su labor de aplicar el derecho.

En diversos órdenes jurídicos nacionales y en varios instrumentos internacionales se configura el derecho al acceso a una justicia de calidad que implica que sea un juez o un tribunal competente, previamente establecido, independiente e imparcial, el que decida legalmente sobre los derechos y obligaciones del justiciable cuando se encuentre inmerso

¹⁷⁵ CIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos...* cit., párr. 211.

en algún conflicto jurídico. En materia penal este derecho adquiere gran relevancia, pues constituye uno de los pilares básicos del debido proceso que da certidumbre a las resoluciones que se adopten en una causa criminal concreta y que permite garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del acusado y de la víctima. El derecho a una justicia de calidad se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 8 de la CADH, que a letra señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Preliminarmente, señalaremos que el derecho de toda persona *a ser oída* se traduce en términos más precisos como la posibilidad de acceder a la justicia impartida por un órgano jurisdiccional del Estado que determine sus derechos y obligaciones.¹⁷⁶ No implica necesariamente la oralidad de todos los procesos, pues la naturaleza de algunos permite su trámite por escrito.¹⁷⁷ Este derecho fundamental implica la obligación del Estado de establecer, regular y mantener órganos jurisdiccionales en los términos descritos. Pero, relevantemente, en materia penal también

¹⁷⁶ Cfr. CIDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs Uruguay...* cit., párr. 120; y CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs Venezuela...* cit., párr. 75.

¹⁷⁷ Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs Venezuela...* cit., párr. 75.

implica la obligación estatal de llevar al indiciado ante tales jueces o tribunales.¹⁷⁸

Según la Corte Interamericana, el derecho a ser oído tiene dos aspectos, uno formal o procesal y el otro material. El formal o procesal implica la seguridad del individuo de acceder “al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”. Por otro lado, el aspecto material implica “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”, por lo que, dicho procedimiento debe ser capaz de “producir el resultado para el que fue concebido”.¹⁷⁹

Para analizar esta disposición, será conveniente revisar por separado lo que implican cada una de las cuatro características de los jueces o tribunales a las que alude el artículo 8 de la CADH, es decir, la competencia, la independencia, la imparcialidad y el previo establecimiento. Por último, anotaremos algunas consideraciones relativas a jueces o tribunales con características muy especiales que ameritan un análisis particular a la luz de la Convención Americana.

1. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente

La competencia jurisdiccional es el ámbito en el que el juez o tribunal se encuentra facultado para ejercer sus funciones. El derecho a ser oído por un órgano jurisdiccional competente significa que la causa penal seguida

¹⁷⁸ Cfr. CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití...* cit., párr. 81.

¹⁷⁹ CIDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs Uruguay...* cit., párr. 122.

contra el procesado coincida plenamente con los distintos ámbitos para los que está legalmente facultado el juez o tribunal para ejercer su función.

El derecho a ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente tiene tres vertientes. Por un lado, el Estado se encuentra obligado inicialmente a regular de manera clara los supuestos competenciales que limitarán la actuación de los órganos jurisdiccionales que se establezcan. En segundo término, y en virtud del artículo 8 de la CADH, los jueces o tribunales llamados a resolver determinada causa criminal deben cerciorarse previamente de su competencia para ejercer su jurisdicción en el caso que se les presenta. Finalmente, el Estado debe permitir a los justiciables el acceso a un recurso legal que sirva para cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional que lo juzga.

Mención especial requieren los niños a quienes se les atribuyen conductas delictivas, pues sus casos solo pueden ser ventilados ante “órganos jurisdiccionales específicos distintos a los correspondientes a mayores de edad”.¹⁸⁰

2. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente

La independencia judicial, de la que deben gozar los órganos jurisdiccionales que administren la justicia, implica la ausencia de vínculos entre el juez o el tribunal y otros individuos o instituciones, diferentes a las partes en litigio, que puedan influir en la dirección del proceso o en la resolución final del juicio. Según la Corte Interamericana,

¹⁸⁰ CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño... cit.*, párr. 109.

la independencia judicial, como producto de la separación de los poderes públicos en el Estado moderno, tiene como objetivo el “evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”,¹⁸¹ así como las “presiones externas” e “injerencias indebidas” en el Poder Judicial por parte del resto del Estado.¹⁸²

Son diversas las maneras en las que un Estado debe cumplir con su obligación de asegurar a las personas el derecho a ser oídos por un tribunal independiente. Es necesario que se establezca y mantenga una regulación adecuada que evite someter a los órganos jurisdiccionales a cualquier tipo de subordinación a otros órganos públicos. El establecimiento de estrictos e imparciales mecanismos para el nombramiento de los jueces y magistrados permite desde un inicio evitar la sumisión de los nuevos titulares de los órganos jurisdiccionales hacia las autoridades que les otorgaron el puesto.¹⁸³

La independencia judicial también debe ser garantizada por el Estado otorgando a los jueces y magistrados cierta estabilidad y permanencia en sus cargos.¹⁸⁴ Esto puede lograrse mediante una

¹⁸¹ CIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de febrero de 2012, serie C, número 239, párr. 186; Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela... cit.*, párr. 55.

¹⁸² CIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile... cit.*, párr. 186.

¹⁸³ Cfr. *ibidem*, párr. 84.

¹⁸⁴ Cfr. *ibidem*, párrs. 43 y 138.

regulación que estipule procedimientos estrictos que eviten la posibilidad de que la remoción de los jueces y magistrados quede al libre albedrío de otros funcionarios públicos. Al encontrarse libres de amenazas de destitución arbitraria, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden ejercer sus funciones sin presiones y con total independencia de la voluntad de otras entidades públicas.

Otra forma en que el Estado puede garantizar la independencia en el actuar de sus órganos jurisdiccionales es asegurándoles el suministro de los recursos económicos necesarios para la realización eficiente de sus labores y otorgándoles plena autonomía en la gestión y administración de sus recursos financieros.

3. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial

La imparcialidad consiste en la ausencia de vínculos de cualquier especie o intereses compartidos con alguna de las partes del juicio que pudieran motivar a los jueces o magistrados a ejercer indebidamente su función jurisdiccional en beneficio o en perjuicio de alguna de ellas. La diferencia entre la independencia y la imparcialidad judiciales es clara. La primera es una garantía de que los titulares del órgano jurisdiccional actuarán exentos de influencias provenientes de personas o instituciones ajenas al juicio, aunque de alguna manera interesadas en el asunto, mientras que la imparcialidad es la garantía de que el juez o los magistrados ejercerán sus funciones libres de influencias provenientes de alguna de las partes dentro del litigio que resuelven.

En palabras de la Corte Interamericana, la imparcialidad a la que se refiere el artículo 8 de la CADH “exige que el juez que interviene en

una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.¹⁸⁵ De tal manera, el juez debe actuar “sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”.¹⁸⁶

La actuación imparcial del juez o el tribunal conlleva que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se les permita a todas las partes en juicio, en total igualdad de circunstancias, ejercer todos sus derechos procesales conforme a la ley. La imparcialidad judicial también implica que el juez o el tribunal debe valorar, con igualdad de criterios, los argumentos y las pruebas ofrecidos por todas las partes que intervienen en juicio al momento de emitir cualquier resolución judicial.

La Corte Interamericana ha determinado que la parcialidad se puede probar de dos formas. Puede demostrarse mediante una prueba personal o subjetiva, que brinde convicción de que en el juzgador existen motivos personales o subjetivos, como prejuicios o parcialidades, para actuar en contra de una de las partes del juicio. Asimismo, puede demostrarse mediante una prueba objetiva, que permita “determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan

¹⁸⁵ CIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile...* cit., párr. 189, y CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela...* cit., párr. 56.

¹⁸⁶ CIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile...* cit., párr. 189.

eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”.¹⁸⁷

Para asegurar la imparcialidad de los órganos que imparten justicia, el Estado también debe establecer una normatividad procesal que siempre permita a las partes en juicio recusar al juez o al magistrado designado para conocer el asunto y que haga posible la declaración del propio funcionario judicial de encontrarse impedido para conocer el asunto por cuestiones personales.

4. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal previamente establecido por la ley

El derecho a ser juzgado por un tribunal previamente establecido por la ley se traduce en la necesidad de que sea un órgano jurisdiccional ordinario el que conozca de la causa penal que se siga en contra de alguna persona. Esto significa que se encuentra totalmente prohibida la creación de tribunales *ad hoc* para juzgar a determinado procesado.¹⁸⁸ Al prohibirse los tribunales especiales se pretende evitar la instauración de órganos jurisdiccionales con características específicas que tiendan a perjudicar a alguna de las partes en juicio, basando su actuación en normas procesales creadas únicamente para el caso en cuestión.

El derecho a ser oído por los tribunales ordinarios genera, básicamente, una obligación negativa para el Estado. Dicho de otra forma, debe abstenerse de instaurar tribunales y normas procesales

¹⁸⁷ *Idem...*

¹⁸⁸ Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela... *cit.*, párr. 50.

especiales, que sustituyan en sus funciones a los tribunales ordinarios y replacen a las normas procesales comunes, con motivo de juzgar a determinada o determinadas personas.

5. Algunas consideraciones sobre los tribunales militares y los jueces sin rostro

No han sido pocas las ocasiones en que la actuación de los tribunales militares y de los llamados jueces anónimos o *sin rostro* ha resultado fuertemente controvertida en distintas partes del mundo. El problema ha sido que la peculiar naturaleza de estos jueces y tribunales provoca en muchas ocasiones que su función jurisdiccional sea tachada como una violación a los derechos fundamentales de los justiciables.

En lo referente a los jueces anónimos o *jueces sin rostro*, podemos decir que constituyen una peculiar figura que ha sido utilizada en algunas partes de Sudamérica, como en Colombia y el Perú, así como en otros lugares del mundo, en momentos históricos caracterizados por serias dificultades de los Estados en el combate del crimen organizado. En esos lugares ha sucedido que, ante un creciente poder de estas organizaciones, cuya característica principal es el uso constante de la violencia, se ha optado por proteger la identidad de los jueces penales encargados de conocer las causas criminales seguidas contra los inculcados por delitos como el terrorismo, el tráfico ilegal de drogas o la traición a la patria.

En contextos donde el crimen organizado se convierte en un peligro grave contra la vida y la integridad personal, los juzgadores y sus familiares merecen una total protección por parte del Estado, por lo que

este debe procurar todo tipo de medidas efectivas de seguridad para su protección, sin tener que recurrir a medidas como el encubrimiento de la identidad de quienes ejercen las funciones jurisdiccionales. Esto último, sin duda, solo reflejaría la desesperación propia de la incapacidad estatal y constituiría un serio menoscabo a la administración de justicia requerida en un Estado democrático.

El anonimato de los jueces encargados de administrar la justicia en materia penal trae como consecuencia la incertidumbre del procesado acerca de la idoneidad de quien conoce su caso. Al no conocer la identidad del juez o los magistrados que atienden su causa, el procesado no puede tener seguridad sobre la independencia y la imparcialidad de quien lo juzga, ni mucho menos puede ejercer su derecho de recusación. Por ello, la Corte Interamericana ha manifestado en múltiples ocasiones que la actuación de *jueces sin rostro* es contraria al derecho de ser juzgado por jueces o tribunales independientes e imparciales, establecido en el párrafo primero del artículo 8 de la CADH.¹⁸⁹

Los tribunales o juzgados militares son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares forman parte directamente de las instituciones castrenses, existentes en la mayor parte de los Estados del mundo y son establecidos, generalmente, para juzgar de manera especializada a individuos pertenecientes a las fuerzas armadas. No obstante, en algunos

¹⁸⁹ Cfr. CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, número 137, párrs. 149, 157 y 158; CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú*, párr. 147l; CIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú*, *op. cit.*, párr. 127; y CIDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs Perú*, *op. cit.*, párr. 133.

lugares se les ha llegado a otorgar competencia para juzgar a todo tipo de procesados, incluso civiles, cuando se trata de algunos delitos considerados muy graves, como la traición a la patria.

En la actualidad, un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de derechos fundamentales se ha pronunciado por que la jurisdicción militar sea establecida únicamente como una instancia excepcional para “mantener el orden y la disciplina de las fuerzas armadas”¹⁹⁰ reservándose “a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”.¹⁹¹ Por ello, se ha dicho que la jurisdicción militar nunca debe de aplicarse a personas ajenas a la estructura militar, ni siquiera en el caso de delitos graves contra el Estado, pues de lo contrario se violaría el principio del juez natural u ordinariamente competente.¹⁹² El juzgamiento de civiles por parte de tribunales castrenses atenta, además, contra el derecho de los justiciables a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, ya que los órganos jurisdiccionales y las fiscalías militares se encuentran enteramente constituidos por miembros de las fuerzas armadas y sometidos a órdenes jerárquicos, lo que

¹⁹⁰ CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú...* cit., párr. 141; y CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia*, párrs. 165 y 166. Cfr. CIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de agosto de 2017, serie C, número 338, párr. 148.

¹⁹¹ CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú...* cit., párr. 141; CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia*, párrs.. 165 y 166; y CIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela...* cit., párr. 148.

¹⁹² Cfr. CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú...* cit., párr. 141; y CIDH, *Caso de los 19 comerciantes Vs Colombia*, párrs.. 165 y 166;.

frecuentemente se traduce en desventajas para un procesado de carácter civil.¹⁹³

Por otro lado, a diferencia de otros tiempos, hoy en día se considera que las jurisdicciones militares siempre deben excusarse de conocer asuntos de violaciones a los derechos fundamentales en los que se encuentren indiciados miembros de las fuerzas armadas. En estos casos, se considera idónea la jurisdicción ordinaria para evitar que los órganos jurisdiccionales castrenses, por natural empatía, actúen con parcialidad a favor de los inculpados y propicien una situación de impunidad incompatible con la obligación estatal de proteger y garantizar el respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, en un informe adoptado por la Comisión de Derechos Humanos (CDH), se ha expresado Emmanuel Decaux en los siguientes términos:

Frente a la concepción funcional de la competencia de los tribunales militares, hoy se impone cada vez con más claridad la idea de que el enjuiciamiento de los autores de violaciones graves de derechos humanos no puede realizarse por los tribunales militares, en la medida en que tales actos, por su naturaleza, deberían desligarse de las funciones ejercidas. Más aún, las autoridades militares podrían sentirse inclinadas a echar tierra sobre tales asuntos. Por consiguiente, es importante que las jurisdicciones civiles puedan desde el principio investigar, perseguir y juzgar a los autores de esas violaciones. La iniciación de oficio de la investigación preliminar por el juez civil constituye una etapa decisiva para evitar toda forma de impunidad.¹⁹⁴

¹⁹³ Cfr. CIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de noviembre de 2005, serie C, número 135, párr. 155.

¹⁹⁴ Cfr. CDH, Subcomisión de promoción y protección de los Derechos Humanos, *Cuestión de la administración de justicia mediante tribunales militares, informe presentado por Emmanuel Decaux*, resolución E/CN.4/Sub.2/2004/7 del 14 de julio de 2004, 56º periodo de sesiones, párr. 17.

A partir de lo anterior, la Corte Interamericana ha referido que:

En razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción [militar] no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁹⁵

Con relación a esto, resulta irrelevante si el sujeto pasivo del delito o el titular de los derechos violados es militar o no, pues al tratarse una violación a los derechos humanos, el asunto debe ser ventilado ante la jurisdicción civil.¹⁹⁶

Finalmente, se debe apuntar que la Corte Interamericana ha determinado que el Estado viola el párrafo primero del artículo 8 de la CADH desde el momento que encarga a las autoridades militares una investigación previa penal de hechos cometidos por un civil o por militares en violación de derechos humanos, aunque todavía no se lleve el caso ante los tribunales militares, puesto que la actuación de estas autoridades investigadoras en sí misma “constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente”.¹⁹⁷

¹⁹⁵ CIDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 3 de septiembre de 2012, serie C, número 248, párr. 240, y CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs Estados Unidos Mexicanos*, *op cit*, párrs. 197 y 198. Cfr. CIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela... cit.*, párr. 148.

¹⁹⁶ Cfr. CIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela... cit.*, párr. 149.

¹⁹⁷ CIDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia... cit.*, párr. 238; CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 30 de agosto de 2010, serie

III. DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

Todo proceso penal seguido en contra de una persona significa un desgaste económico, físico, psicológico y moral. Por tal razón, es importante que toda causa criminal se resuelva en un plazo de tiempo que permita al Estado cumplir con su función persecutora y su función jurisdiccional, sin afectar de manera innecesaria la economía, la libertad e integridad personales, así como otros bienes jurídicos del procesado.

En otras palabras, el tiempo que dure el proceso penal en contra de un individuo debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional resuelva conforme a derecho todo lo relativo a la existencia de un delito, a la responsabilidad del acusado y, en su caso, a la pena que se deba aplicar, pero no debe excederse de tal manera que atente innecesariamente contra los derechos de las personas. Así lo ha considerado la Corte Interamericana, al manifestar que, en la resolución de una controversia judicial, “una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.¹⁹⁸

Como ya hemos visto, según el primer párrafo del artículo 8 de la CADH, toda persona tiene derecho a que un tribunal sustancie cualquier

C, número 215, párr. 177, CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs Estados Unidos Mexicanos...* cit., párr. 200; CIDH, *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, op cit., párrs. 272 al 275; y CIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, número 216, párr. 160.

¹⁹⁸ CIDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia...* cit., párr. 79, CIDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá...* cit., párr. 148, y CIDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador*, sentencia de excepción preliminar y fondo del 6 de mayo de 2008, serie C, número 179, párr. 59.

acusación penal formulada en su contra dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana ha establecido que el plazo razonable al que alude dicho precepto convencional debe comenzar a computarse a partir del primer acto de procedimiento dirigido contra el probable responsable, frecuentemente la orden de aprehensión, y concluye hasta la emisión de la sentencia definitiva.¹⁹⁹ Ahora bien, la jurisprudencia interamericana ha establecido aspectos que deben de tomarse en cuenta para determinar si el plazo es razonable o no; entre ellos se encuentran la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la actitud de las autoridades judiciales,²⁰⁰ y la afectación del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.²⁰¹

La complejidad del asunto radica en la dificultad que importa el análisis del caso para el órgano jurisdiccional debido a las particulares circunstancias *de jure* y *de facto* que envuelven el asunto. Al revisar este aspecto, la Corte Interamericana ha tomado en consideración factores

¹⁹⁹ Cfr. CIDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador...* cit., párr. 56, y CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras...* cit., párr. 129.

²⁰⁰ Cfr. CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador...* cit., párr. 92; CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 162; CIDH, *Caso Fornerón e Hija Vs Argentina...* cit., párr. 66; CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela...* cit., párr. 273, CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs Venezuela...* cit., párr. 172; y CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 175.

²⁰¹ Cfr. CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 162; CIDH, *Caso Fornerón e Hija Vs Argentina...* cit., párr. 75; CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela...* cit., párr. 273, CIDH, *Caso Kawas Fernández Vs Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 3 de abril de 2009, serie C, número 196, párr. 115, y CIDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia...* cit., párr. 155.

como el número de procesados,²⁰² la pluralidad de víctimas,²⁰³ así como la disponibilidad y la cantidad de los elementos probatorios necesarios para emitir la resolución.²⁰⁴ Al respecto, el Dr. García Ramírez indica que también es preciso considerar “el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas”.²⁰⁵

La actividad procesal del interesado se refiere al uso que hace el procesado de los instrumentos y oportunidades legales a su alcance para ejercer su defensa y para acelerar la actividad del órgano jurisdiccional.²⁰⁶ La Corte Interamericana, sobre este aspecto, ha tomado en consideración si el interesado desarrolla o no una actividad procesal que provoque demoras en el caso.²⁰⁷

Por su parte, la actitud de las autoridades judiciales se traduce en el empeño, la diligencia y la eficiencia con que los tribunales ejercen sus funciones, atendiendo a su deber de ofrecer una impartición pronta de justicia. Al examinar este aspecto, la Corte Interamericana ha reprochado

²⁰² Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras... cit.*, párr. 133.

²⁰³ Cfr. CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párr. 275.

²⁰⁴ Cfr. CIDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador*, párr. 79, y CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras... cit.*, párr. 133.

²⁰⁵ García Ramírez, Sergio, en su voto razonado emitido en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso López Álvarez Vs. Honduras* del 1 de febrero de 2006, párr. 31.

²⁰⁶ Cfr. CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párr. 276.

²⁰⁷ Cfr. CIDH, *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 15 de julio de 2020, serie C, número 407, párr. 229; y CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párrs. 164 y 177.

a los Estados la negligencia y el descuido que llegan a tener sus tribunales en su actividad,²⁰⁸ al actuar con dilación excesiva en la admisión, trámite y resolución de los recursos interpuestos²⁰⁹ y al manifestar una falta corrección y de puntualidad cuando llevan a cabo las diligencias probatorias y demás actos procesales que se encuentran bajo su responsabilidad.²¹⁰

Con relación a este tópico, es importante también resaltar que la insuficiencia de tribunales y la consecuente sobrecarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales no pueden operar como una excusa válida del Estado, como frecuentemente lo pretende, para no ofrecer a los justiciables una solución a sus casos dentro de un plazo razonable. Sobre esto, el Dr. García Ramírez ha manifestado con mucho acierto que “el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto”.²¹¹

A ello se puede sumar lo establecido en la jurisprudencia interamericana al mencionar que “las condiciones de un país, sin

²⁰⁸ Cfr. CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití... cit.*, párr. 83.

²⁰⁹ Cfr. CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela... cit.*, párrs. 176 al 178 y 181.

²¹⁰ Cfr. CIDH, *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil... cit.*, párrs. 229, 234, 238 y 240; CIDH, *Caso Familia Barrios Vs Venezuela... cit.*, párrs. 277, 279 al 281 y 283; CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párr. 169; y CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina... cit.*, párr. 70.

²¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en su voto razonado emitido en Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso López Álvarez vs. Honduras... cit.*, párr. 34.

importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas”²¹² como lo es, la impartición de justicia pronta, salvo en las condiciones expresamente señaladas en la CADH.²¹³ Para el Estado “no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional”,²¹⁴ y ni mucho menos lo es la sobrecarga crónica de casos pendientes como una justificación válida del retraso excesivo de los procesos judiciales.²¹⁵

Finalmente, para analizar el aspecto relativo a la afectación del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, la Corte Interamericana, para darle mayor sustancia al asunto, acude al *corpus iuris internacional*, especialmente a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se ha considerado que “los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan

²¹² CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párr. 170.

²¹³ El Estado peruano, dentro del caso García Asto y Ramírez Rojas, argumentó ante la Corte Interamericana que el presente asunto era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”, lo cual debía tomar en consideración al momento de determinar el plazo razonable dentro del cual se debió juzgar a las víctimas. Por supuesto, la Corte Interamericana desestimó el argumento del Estado. Cfr. CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párrs. 169 y 170.

²¹⁴ CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina... cit.*, párr. 74. Para ahondar más en el tema, la Corte Interamericana acude al *corpus iuris internacional* al citar las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH, *Caso Probstmeier Vs. Alemania* (No. 20950/92), Sentencia de 1 de julio de 1997, párr. 64, y *Caso Samardžić y AD Plastika Vs. Serbia* (No. 2844/05), Sentencia de 17 de julio de 2007, párr. 41.

²¹⁵ Cfr. CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina... cit.*, párr. 74.

pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”.²¹⁶

IV. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia, o principio *in dubio pro reo*, constituye uno de los fundamentos básicos de los procesos penales vigentes en los Estados democráticos.²¹⁷ La presunción de inocencia es el trato respetuoso a todos los derechos del procesado hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad. Dicho de otra forma, el principio *in dubio pro reo* implica que el Estado solo puede afectar legítimamente los derechos del procesado hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria en su contra en términos legales.

El párrafo segundo del artículo 8 de la CADH señala que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En primer lugar, este derecho exige al Estado la salvaguarda de todos los derechos del procesado durante el desarrollo del proceso, en la medida de lo posible. Efectivamente, mientras no se haya demostrado la culpabilidad del procesado, el Estado debe abstenerse de privarlo de su vida, de su libertad, de sus posesiones, o de cualquier otro bien jurídico.

Las medidas cautelares son excepciones válidas al principio de presunción de inocencia en materia penal, siempre y cuando reúnan

²¹⁶ Cfr. CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 179.

²¹⁷ *Ibidem*, párr.128.

ciertos requisitos que ya hemos revisado en el capítulo segundo de esta obra. Sobre la prisión preventiva, que sin duda es la medida cautelar más gravosa que se puede aplicar, podemos destacar que su duración debe ser corta y limitada, pues de lo contrario equivaldría adelantar la aplicación de una pena al procesado cuya culpabilidad no ha sido demostrada.²¹⁸ En los casos donde se aplican otro tipo de medidas cautelares, como el otorgamiento de fianza, el respeto a la presunción de inocencia se manifiesta en la obligación de que el Estado evalúe la necesidad y la proporcionalidad de la medida contra el procesado, además, de que atienda al resto de los requisitos aplicables a las medidas cautelares privativas de la libertad.

En un segundo término, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no deben iniciar el proceso “con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”.²¹⁹ Por ello, el Estado debe demostrar fehacientemente la culpabilidad del procesado antes de afectar sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que “el artículo 8.2 de la CADH exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad”.²²⁰ Esto significa que

²¹⁸ Sobre este tema, la Corte Interamericana ha sido insistente, al señalar que no se debe desnaturalizar a la prisión preventiva, que es una medida cautelar, para convertirla en una medida punitiva adelantada en contra el procesado. Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 145; CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 180; y CIDH, *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador...* cit., párr. 77.

²¹⁹ CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 128, y CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México...* cit., párr. 184.

²²⁰ CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México...* cit., párr. 183; CIDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y

corresponde al Estado la carga probatoria durante el proceso para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado.²²¹

En un Estado democrático moderno no cabe la posibilidad de que se exija al procesado desvirtuar las acusaciones en su contra.²²² La Corte Interamericana ha señalado que cualquier duda “debe ser usada en beneficio del acusado”,²²³ en sentido y con acierto, podemos decir que esta garantía también debe atenderse al momento de aplicar medidas precautorias. En todos estos casos, el Estado debe tener pruebas suficientes que hagan presumir de manera lógica la responsabilidad del procesado y el riesgo de que se pueda sustraer de la justicia.²²⁴

Finalmente, los agentes del Estado deben cuidar el contenido de sus declaraciones públicas, para evitar calificar a alguien como responsable de algún delito cuando no existe aun una condena definitiva, pues ello generaría una opinión negativa de su persona entre el público, afectando su derecho de presunción de inocencia.²²⁵

costas del 31 de agosto de 2004, serie C, número 111, párr. 153; CIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú... cit.*, párr. 120; y CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párr. 128.

²²¹ Cfr. CIDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 15 de febrero de 2017, serie C, número 331, párrs. 123 y 138; y CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párr. 128.

²²² Cfr. CIDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay... cit.*, párr. 159 a 161.

²²³ CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párr. 128. Cfr. CIDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú... cit.*, párrs. 123 y 138.

²²⁴ Cfr. CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador... cit.*, párr. 181.

²²⁵ Cfr. CIDH, *Caso J. Vs. Perú*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2013, serie C, número 275, párrs. 235 y 246 a 248.

V. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DURANTE EL JUICIO

Como ya se mencionó, el párrafo primero del artículo 8 de la CADH establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías [...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”. El segundo párrafo del artículo en cuestión utiliza de nuevo el vocablo garantías, al estipular que “[...] durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas que ahí se enumeran. Ese conjunto de derechos conlleva diversas obligaciones que el Estado debe satisfacer en beneficio del procesado.

Sin lugar a dudas, las garantías a las que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 8 de la CADH están estrechamente relacionadas, pues ambas, constituyen el catálogo de derechos fundamentales denominados como *garantías judiciales*. Estas tienen la finalidad de asegurar al procesado la posibilidad de ejercer una adecuada defensa frente a la acusación en su contra. En términos de la Corte Interamericana, las garantías judiciales son “todas aquellas formalidades que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.²²⁶

En el primer párrafo del artículo 8 de la Convención se prevé una obligación general para el Estado de establecer y respetar, en todo tipo

²²⁶ CIDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, serie C, número 107, párr. 147.

de proceso, una serie de garantías a para los justiciables, tendientes a asegurar sus derechos en juicio. Mientras que en el párrafo segundo se enuncian las garantías mínimas que el Estado debe proveerles específicamente en el ámbito penal. En este sentido, las garantías mínimas que se enumeran en el segundo párrafo del artículo 8 de la CADH son las siguientes:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Como se observa, son varias las garantías judiciales que enumera el párrafo segundo del artículo 8 de la Convención Americana. Por su importancia en cualquier proceso penal, a continuación, revisaremos cada una de estas garantías, aunque sea muy brevemente.

1. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete

Este derecho se encuentra establecido a favor de las personas cuyo idioma o lengua no coinciden con el idioma oficial utilizado en el proceso penal, como pudiera ser el caso de los extranjeros, los indígenas o los sordomudos. Tiene la finalidad de otorgar al procesado la oportunidad de entender el desarrollo del proceso y de ser escuchado por el juez y por las otras partes del proceso.

Esta garantía judicial tiene una trascendental importancia para hacer posible el goce de otros derechos y garantías establecidos en la Convención Americana. Si no se garantiza al procesado el acceso a un traductor se le estará discriminando y no le será posible cerciorarse de la legalidad de la detención, ni podrá conocer los términos de la acusación en su contra, ni se enterará de sus derechos, ni tendrá la oportunidad de acceder a una verdadera justicia, entre otros muchos otros aspectos. Por ello, es de suma importancia recalcar que la asistencia de traductor o intérprete debe ser otorgada por el Estado de manera gratuita.

2. Comunicación previa y detallada de la acusación

Una garantía del procesado es el derecho al conocimiento de los detalles de la acusación que se le imputan. Esta información debe ser proporcionada por los agentes del Estado antes de la primera declaración

para dar oportunidad al procesado de elaborar sus argumentos tendientes a desvirtuar la acusación.²²⁷

Para que se considere que la comunicación de la acusación ha sido detallada, los agentes del Estado deben informar al procesado “la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad”.²²⁸ Cuando se omite la información previa y detallada de la acusación al procesado, se le resta legitimidad a todas las etapas procesales que se desarrollan en la ignorancia del procesado.

3. Concesión del tiempo y los medios adecuados para la defensa

Otra garantía que señala el inciso c), del párrafo segundo del artículo 8 de la CADH, consiste en que todo inculcado tiene derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Esta garantía se ha conocido como “el derecho a la defensa” y, según la Corte Interamericana, conlleva, en términos generales, la obligación del Estado “a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.²²⁹

²²⁷ Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras...* cit., párr. 149; y CIDH, *Caso Acosta Calderón Vs Ecuador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de junio de 2005, serie C, número 129, párr. 118.

²²⁸ CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras...* cit., párr. 149; y CIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile...* cit., párr. 225.

²²⁹ CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 117, y CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá...* cit., párr. 145.

El derecho a la defensa debe respetarse desde el momento en que se señala como posible responsable a una persona de la comisión de un hecho ilícito y hasta el momento en que finaliza el proceso.²³⁰ En este sentido, el Estado debe establecer y conceder plazos procesales suficientes para la planeación y el desarrollo de la defensa del procesado, lo que incluye la elaboración y emisión de argumentos, así como el ofrecimiento y el completo desahogo de los medios probatorios que la parte imputada considere adecuados para desvirtuar la acusación en su contra.

El derecho a los medios adecuados para la defensa del procesado comprende toda aquella información y recursos materiales que resulten necesarios para que la parte imputada pueda elaborar y desarrollar la estrategia jurídica que considere adecuada para desvirtuar la acusación en su contra. La Corte Interamericana ha considerado que son varias las acciones que tiene que efectuar el Estado para garantizar al procesado este derecho. Algunas de ellas son notificar con antelación sobre cualquier diligencia y actuación que se lleven a cabo en contra del procesado y permitirles el acceso a ellas,²³¹ otorgar un plazo suficiente y adecuado para que el procesado pueda recabar los elementos necesarios para desarrollar su defensa,²³² notificar a los extranjeros de su derecho a

²³⁰ Cfr. CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párr. 117.

²³¹ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador... cit.*, párrs. 151 y 152; y CIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile... cit.*, párr. 172.

²³² Por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional* la Corte Interamericana consideró que el plazo otorgado a los acusados fue muy corto, impidiéndoles así defenderse adecuadamente. Cfr. CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú... cit.*, párr. 83.

establecer contacto con la oficina consular de su país²³³ y permitir al procesado el acceso efectivo a las pruebas y al expediente recabados en su contra.²³⁴

4. Principio de contradictorio

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el principio de contradictorio tiene como finalidad que en todo proceso “concurr[an] determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”.²³⁵

Entre otras cosas, implica “garantiza[r] la intervención de [el procesado] en el análisis de la prueba”.²³⁶

En los procesos en que se atribuye a menores de edad la comisión de conductas delictivas, este principio se respeta cuando se permite “la intervención del niño por si o mediante representantes en los actos del

²³³ Cfr. CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá...* cit., párr. 153; CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 164; CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 195; y CIDH, *El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal...* cit., párr. 122.

²³⁴ Cfr. CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México...* cit., párr. 156; CIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile...* cit., párr. 170; CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú...* cit., párr. 167; y CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú...* cit., párr. 83.

²³⁵ CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño...* cit., párr. 132.

²³⁶ CIDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 30 de agosto de 2019, párr. 153; y CIDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 17 de noviembre de 2009, serie C número 206, párr. 54.

proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros”.²³⁷

5. Derecho del procesado a la defensa personal o a ser asistido por un defensor de su elección con el que pueda comunicarse libre y privadamente

El inciso d), del párrafo segundo del artículo 8 de la CADH, establece otra garantía judicial que deja al libre albedrío del procesado el optar si ejerce su defensa personalmente o con la asistencia de un defensor de su elección. En caso de que el procesado decida defenderse de manera personal, el Estado debe tomar las providencias necesarias para que se le asegure el acceso directo a los medios adecuados para que prepare su defensa, sobre todo si se encuentra bajo una medida cautelar, como es la prisión preventiva.

Si el procesado se decide por la asesoría de un defensor de su elección, el Estado debe permitir el inmediato contacto del procesado con la persona que haya elegido para su defensa y asegurarles una comunicación libre y privada, desde el momento en que se ordena investigar a una persona, “sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración”.²³⁸ Por supuesto, la notificación a los extranjeros de su derecho a ser asistidos legalmente por la oficina consular de su país es un requisito necesario para garantizar al procesado extranjero su derecho

²³⁷ CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño... cit.*, párr. 132.

²³⁸ CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México... cit.*, párr. 155.

establecido en el inciso d), del párrafo segundo del artículo 8 de la CADH.²³⁹

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el traslado de las personas privadas de la libertad de forma continua y entre lugares de reclusión distantes puede constituir una violación a la disposición convencional aquí analizada, cuando ello genera una obstaculización para que se comuniquen con sus abogados defensores.²⁴⁰

6. Derecho a ser asistido por un defensor de oficio

En caso de que el procesado no decida defenderse personalmente o de que no haya manifestado su voluntad de nombrar a un defensor de su confianza dentro del plazo de ley, el Estado tiene la obligación de proporcionar los servicios de un defensor de oficio que asista al inculpado en el ejercicio de su defensa. Asimismo, debe asegurarse de que los abogados de oficio que se pongan al servicio de los procesados efectúen su labor con calidad y constancia. El procesado de ninguna manera podrá renunciar a este derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”.²⁴¹ También ha manifestado que

²³⁹ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 164; CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 195; y CIDH, *Caso Bulacio Vs Argentina...* cit., párr. 130.

²⁴⁰ Cfr. CIDH, *Caso López y otros Vs. Argentina*, op. cit, párrs. 159 y 207.

²⁴¹ CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México...* cit., párr. 155.

se requiere que el abogado de oficio se encuentre presente con el procesado durante el desarrollo de todas las audiencias y diligencias que se efectúen durante la tramitación del proceso.²⁴² Según lo ha establecido el Tribunal Interamericano, este derecho debe respetarse aun en aquellos procedimientos administrativos o judiciales iniciados contra extranjeros “en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad”.²⁴³

7. Derecho a interrogar a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos

Con la finalidad de que el procesado pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos, tiene el derecho a solicitar y obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan declarar en torno al caso. De igual manera, el procesado puede ejercer su derecho de contradicción al interrogar a los testigos y peritos aportados por la parte acusadora.

Al momento de resolver la causa criminal, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a tomar en cuenta las declaraciones de los testigos y peritos interrogados por la parte imputada. Han sido varias las ocasiones en que la Corte Interamericana ha declarado la violación a la Convención Americana por parte de un Estado, al prohibir a las víctimas

²⁴² En este sentido, la Corte Interamericana declaró culpable al Estado de violar el inciso e) del artículo 8.2 de la Convención Americana, debido a que el defensor de oficio que se proporcionó al procesado no presenciaba los interrogatorios que se realizaban a su detenido y solo se limitaba a acudir al final de la diligencia para firmar las constancias. Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador...* cit., párrs. 156 y 159.

²⁴³ CIDH, *Caso Vélez Loor Vs Panamá...* cit., párr. 146.

conocer e interrogar durante el proceso penal a los testigos y peritos que han declarado en su contra.²⁴⁴

8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

Una de las violaciones más graves al debido proceso penal es el empleo de medios coactivos contra el procesado para lograr una confesión forzada. Tal práctica se encuentra prohibida por el artículo 8, párrafo segundo, inciso g), de la CADH.

Como ya vimos en el capítulo segundo, el artículo 5 de la CADH establece la protección a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lamentablemente, la aplicación de tales prácticas como método para obtener confesiones forzadas de los procesados es una realidad cotidiana en la muchos de los Estados de América. Por ello, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, tiene íntima relación con el artículo 5 de la CADH.

De esta manera, se considera que alguien ha sido obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable cuando se le han aplicado tortura o los tratos prohibidos por el referido artículo 5 de la CADH, con la finalidad de debilitar la resistencia psíquica del procesado y

²⁴⁴ Cfr. CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párrs 142 al 154; CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú... cit.*, párrs. 183 al 186; y CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú... cit.*, párrs. 83 y 84.

orillarlo a autoinculparse.²⁴⁵ Al respecto, la Corte Interamericana ha determinado que deben excluirse todas las pruebas obtenidas a través de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo las confesiones de los inculpadados y las evidencias que de ellas se desprendan. Así, deben anularse todos los actos procesales derivados de estas violaciones a la integridad personal.²⁴⁶

9. Derecho a recibir un fallo motivado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una de las garantías judiciales mínimas es el derecho a contar con un fallo motivado, entendiendo la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²⁴⁷ y “conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión”,²⁴⁸ incluyendo el análisis de todas las pruebas, argumentos y alegaciones de las partes.²⁴⁹

La trascendencia de esta garantía radica en que permite la adecuada defensa de las partes del proceso y su eventual impugnación.²⁵⁰

Sin embargo, la Corte Interamericana también ha precisado que este deber de motivación no “exige una respuesta *detallada* a todo

²⁴⁵ Cfr. CIDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras...* cit., párr. 155, y CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párrs. 198 y 193.

²⁴⁶ Cfr. CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...* cit., párrs. 166 y 167.

²⁴⁷ CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina*, sentencia de excepción preliminar y fondo del 2 de septiembre 2019, serie C, número 383, párr. 74; y CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador. op. cit.*, párr. 107.

²⁴⁸ CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina...* cit., párr. 74.

²⁴⁹ Cfr. CIDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú...* cit., párrs. 148, 151 y 156.

²⁵⁰ Cfr. CIDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú...* cit., párr. 157.

argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”.²⁵¹

La jurisprudencia interamericana considera que los juicios por jurados son compatibles con los estándares de la CADH, aun cuando resuelvan mediante íntima convicción y libre valoración, sin emitir fallos detallados como lo haría una autoridad judicial técnica, siempre y cuando siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a. Que el jurado emplee el método histórico accesible a cualquier persona, en los siguientes términos: “en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta; a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas; luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas, y finalmente, llega a la síntesis”.²⁵²
- b. Que sea posible valorar el veredicto de un jurado, a través de “reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida”.²⁵³

²⁵¹ Cfr. CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina... cit.*, párr. 77. El énfasis es añadido.

²⁵² *Idem.*

²⁵³ CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina... cit.*, párr. 77; cfr. CIDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 8 de marzo de 2018, serie C, número 350, párrs. 259 y 262.

- c. Que “del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada pueda entender las razones de la decisión”.²⁵⁴

10. *Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*

De conformidad con el artículo 8, párrafo segundo, inciso h), de la CADH, el Estado tiene la obligación de establecer una segunda instancia competente para revisar, a petición de cualquiera de las partes, las resoluciones definitivas que emitan los jueces de la instancia inferior. Con ello se busca otorgar a las partes del juicio una mayor certidumbre de que la decisión definitiva se encuentre plenamente apegada a derecho y “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.²⁵⁵

Sin embargo, tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, no basta con la simple existencia de un tribunal superior para que se considere como satisfecho el derecho del procesado a recurrir el fallo de primera instancia, sino que, para tal fin, resultan necesarios ciertos requisitos que debe observar el Estado. Primeramente, el tribunal superior debe reunir las características de *competencia, independencia,*

²⁵⁴ CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina...* cit., párr. 77.

²⁵⁵ CIDH, *Caso Herrera Ullóa Vs Costa Rica*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004, serie C, número 107, párr. 158.

*imparcialidad y previo establecimiento.*²⁵⁶ En segundo lugar, el recurso establecido para impugnar el fallo adverso debe ser *eficaz*, dando resultados o respuestas para el fin con que fue concebido.²⁵⁷ En tercer lugar, “la posibilidad de ‘recurrir el fallo’ debe ser accesible, sin requerir de mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”.²⁵⁸ En cuarto término, el recurso debe garantizar un examen completo de la resolución impugnada, incluyendo lo relativo a la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas que haya efectuado el tribunal *a quo*.²⁵⁹ Finalmente, durante la segunda instancia, deberán imperar la protección y el respeto del principio del debido proceso legal.²⁶⁰

Ahora bien, este derecho no implica necesariamente que el Estado deba conceder la posibilidad de impugnar directa e inmediatamente todos los actos intraprocesales, sino solo aquellos que pudieran tener un impacto adverso en el ejercicio de la defensa del individuo, o que lo impidan totalmente.²⁶¹

²⁵⁶ Cfr. CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú... cit.*, párr. 192; CIDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs Perú... cit.*, párr. 161; y CIDH, *Caso Herrera Ullóa Vs Costa Rica... cit.*, párr. 159.

²⁵⁷ Cfr. CIDH, *Caso Herrera Ullóa Vs Costa Rica... cit.*, párr. 161.

²⁵⁸ *Ibidem*, párr. 164.

²⁵⁹ Cfr. CIDH, *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, sentencia de fondo y reparaciones del 20 de julio de 2020, serie C, número 408, párrs. 43 y 52 a 54; y CIDH, *Caso Herrera Ullóa Vs Costa Rica... cit.*, párr. 165.

²⁶⁰ Cfr. CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú... cit.*, párr. 192, y CIDH, *Caso Herrera Ullóa Vs Costa Rica... cit.*, párr. 163.

²⁶¹ Cfr. CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela... cit.*, párr. 120.

VI. DERECHO A UN PROCESO PENAL PÚBLICO

El derecho a un proceso penal público lo encontramos en el párrafo quinto del artículo 8 de la CADH, pues dispone textualmente que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. El principio de publicidad, característico de los procesos penales acusatorios, se traduce en la posibilidad de que el proceso penal sea sometido al escrutinio de las partes del juicio y del público en general.

La Corte Interamericana ha destacado que en un Estado democrático la publicidad de los procesos penales “se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público”.²⁶² También se ha sostenido que la finalidad principal del principio de publicidad tiene como objetivos principales el fomentar la confianza en los órganos jurisdiccionales y garantizar la transparencia y la imparcialidad de la administración de la justicia penal.²⁶³

En el párrafo quinto del artículo 8 de la CADH se prevé que excepcionalmente los procesos penales no serán públicos, sino a puerta cerrada, en aquellos casos en que “sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

²⁶² CIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs Chile...* cit., párr. 167.

²⁶³ Cfr. *Ibidem*, párr. 168.

VII. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 9 de la CADH consagra los principios de legalidad y no retroactividad en los siguientes términos:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El principio de legalidad, expresado frecuentemente mediante la locución latina *nulla poena sine lege*, se refiere al vínculo permanente e indestructible entre la ley y el Estado en el ejercicio de su facultad punitiva. Este principio básico del debido proceso legal genera dos obligaciones para el Estado, una legislativa y otra judicial.

La obligación *legislativa* del Estado con el principio de legalidad, en materia penal, consiste en establecer una normatividad penal precisa, que evite en todo momento la actuación discrecional de los órganos encargados de impartir la justicia penal.²⁶⁴ De esta manera, el Estado tiene que estipular en sus normas penales, de manera exacta, las acciones y omisiones consideradas ilícitas. Asimismo, debe establecer con claridad todos los elementos constitutivos de cada conducta delictiva

²⁶⁴ En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado de manera reiterada en su jurisprudencia que el Estado, a través de su función legislativa, debe “extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”. Cfr. CIDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párr. 189; y CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 2 de febrero de 2001, serie C, número 72, párr. 106.

para deslindarla de otros actos no punibles o castigados con sanciones no penales.²⁶⁵

En este sentido, en la tarea de redactar los tipos penales, el Estado debe recurrir a “términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles,”²⁶⁶ ya que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad”.²⁶⁷ Además, debe concretarse a tipificar actos y no características personales del delincuente²⁶⁸ y evitar la duplicidad de tipos penales.²⁶⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que solo deben sancionarse conductas en la medida que esto sea estrictamente necesario para “proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o pongan en peligro”. Por lo

²⁶⁵ Cfr. CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras...* cit., párr. 61; CIDH, *Caso Yvon Neptune Vs Haití...* cit., párr. 125; y CIDH, *Caso De la Cruz Flores Vs Perú...* cit., párr. 79.

²⁶⁶ CIDH, *Caso Kimel Vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 2 de mayo de 2008, serie C, número 177, párr. 63; CIDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs Perú...* cit., párr. 121, y CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras...* cit., párr. 61.

²⁶⁷ *Idem*.

²⁶⁸ La Corte Interamericana consideró que los tipos penales que califican como ilícitas ciertas características personales, como la peligrosidad, en lugar de actos exteriores constituyen normatividades penales de autor que son incompatibles con el principio de legalidad. Cfr. CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 85; CIDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala...* cit., párr. 63; y CIDH, *Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala...* cit., párrs. 94 a 96.

²⁶⁹ Los Estados no pueden tipificar como dos delitos diversos a una misma conducta o a dos muy semejantes, ya que propicia confusión y discrecionalidad en la función de los juzgadores. Cfr. CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú...* cit., párrs. 117 a 119, y CIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs Perú...* cit., párrs. 155 y 156.

tanto, debe evitarse la tipificación penal de conductas cuando el fin no sea “proteger bienes jurídicos individuales o colectivos”.²⁷⁰

La obligación de carácter *judicial* de los Estados parte de la Convención Americana con relación al principio de legalidad consiste en que, durante el proceso penal, el juez debe ceñirse estrictamente a la ley al momento de determinar la responsabilidad de un sujeto por la comisión de un delito y, en su caso, establecer la correspondiente pena. Cabe enfatizar que los perjuicios que se generan a la persona condenada por su responsabilidad en la comisión de algún delito llegan a ser muy considerables.

Las sanciones penales son consecuencias de una conducta ilícita que “implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas”.²⁷¹ Por tal razón, se considera que “corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por esta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”.²⁷² Además, el órgano jurisdiccional penal debe especificar en su resolución la norma contenedora del tipo penal cuya hipótesis haya sido actualizada por la probada conducta del procesado, con la finalidad de dar certeza a

²⁷⁰ CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 85. Cfr. CIDH *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela...* cit., párr. 73; y CIDH, *Caso Kimel Vs. Argentina. op. cit.*, párr. 76.

²⁷¹ CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá...* cit., párr. 106.

²⁷² CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú...* cit., párr. 190; y CIDH, *Caso De la Cruz Flores Vs Perú...* cit., párr. 82.

la sociedad de que la resolución se tomó en estricto apego al principio de legalidad.²⁷³

El principio de no retroactividad implica que la ley no debe aplicarse retroactivamente a ninguna persona. En otras palabras, la entrada en vigor de una nueva norma no implica su aplicación a una situación jurídica surgida con anterioridad. Este principio, que es uno de los pilares básicos del debido proceso penal en toda sociedad democrática, tiene la finalidad de brindar al inculpado la seguridad jurídica de que se le juzgará con las leyes que se encontraban vigentes y que eran conocidas al momento de los supuestos hechos delictivos que se le atribuyen.

Como se apuntaba al inicio de este apartado, el principio de no retroactividad de la ley penal se encuentra enunciado en el artículo 9 de la CADH en los siguientes términos: “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. Lo anterior es una prohibición para el Estado de ejercer su poder punitivo en perjuicio de cualquier persona, aplicando retroactivamente leyes que generen una pena por actos u omisiones que no eran ilícitos al momento de su comisión o “que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito”.²⁷⁴

²⁷³ Cfr. CIDH, *Caso De la Cruz Flores Vs Perú... cit.*, párrs. 88 y 89, y CIDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay... cit.*, párrs. 178 y 179.

²⁷⁴ Cfr. CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú... cit.*, párr. 191; y CIDH, *Caso de la Cruz Flores Vs Perú... cit.*, párr. 105.

Referente al principio de no retroactividad, la jurisprudencia interamericana se ha expresado en los siguientes términos:

En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.²⁷⁵

Sin embargo, el principio de no retroactividad tiene su excepción en las leyes que son benéficas para el inculcado o el sentenciado. La retroactividad se permite cuando durante el proceso o la extinción de la pena entra en vigencia una nueva disposición que derogue el delito atribuido, disminuya la pena aplicable o beneficie de cualquier manera al procesado o condenado. La aplicación retroactiva de la ley más favorable se encuentra estipulada en el artículo 9, *in fine*, de la CADH que indica que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que se debe de considerar como ley más favorable para el inculcado o condenado

²⁷⁵ CIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú...* cit., párr. 206; y CIDH, *Caso de la Cruz Flores Vs Perú...* cit., párr. 104. Cfr. CIDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de enero de 2014, serie C, número 276, párr. 60.

aquella que “establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que [...] discrimina una conducta anteriormente considerada como delito, crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento de la operatividad de una penalidad, entre otras”.²⁷⁶

Con relación a la aplicación en el tiempo de las normas de *carácter procesal*, la jurisprudencia interamericana ha reconocido su aplicación inmediata, en los siguientes términos:

la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula⁸⁵. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad.²⁷⁷

VIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

En la Convención Americana se consagra el deber de los Estados parte de establecer en sus respectivos regímenes interiores una garantía jurisdiccional a favor de todas las personas sometidas a su jurisdicción con el objetivo de salvaguardar sus derechos fundamentales. Así, en el párrafo primero del artículo 25 de la CADH se señala que “toda persona

²⁷⁶ CIDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay...* cit., párr. 179. Cfr. CIDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam...* cit., párr. 60.

²⁷⁷ CIDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam...* cit., párr. 69.

tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Además de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 25 agrega que los Estados parte se comprometen a:

- a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ya veíamos en el capítulo segundo de esta obra que para que se considere que un recurso judicial cumple con lo establecido en la Convención Americana debe conjuntar dos requisitos. En primer término, ha de ser verdaderamente judicial, razón por la cual debe ser sustanciado y resuelto por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial, conforme al párrafo primero del artículo 8 de la CADH, y nunca por una autoridad administrativa.²⁷⁸

²⁷⁸ Cfr. CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador...* cit., párr. 128.

El segundo requisito es que debe ser realmente efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales del detenido, por lo que debe ser “un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”.²⁷⁹ Además de que “debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”,²⁸⁰ por lo que debe contribuir “efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención [Americana]”.²⁸¹

Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado, en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el derecho a la protección judicial conlleva el deber de que el órgano jurisdiccional encargado de brindarlo realice una revisión judicial suficiente, mediante un examen completo de los alegatos y argumentos esgrimidos contra la resolución estatal combatida, “sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos”. No puede decirse que hay una revisión judicial suficiente cuando el órgano jurisdiccional está impedido para “determinar el objeto principal de la controversia”.²⁸² Finalmente, se ha establecido que el efecto útil de las resoluciones que resuelvan el recurso se debe mantener fijando en el fallo, de manera clara

²⁷⁹ CIDH, *Caso Tibi Vs Ecuador...* cit., párr. 131.

²⁸⁰ CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina...* cit., párr. 107; CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras...* cit., párr. 121; y CIDH, *Caso López Álvarez Vs Honduras...* cit., párrs. 95 al 98.

²⁸¹ CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs Argentina...* cit., párr. 108, y CIDH, *Caso López Mendoza Vs Venezuela...* cit., párr. 184.

²⁸² Cfr. CIDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs Uruguay...* cit., párr. 204.

y precisa, “el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas”.²⁸³

²⁸³ CIDH, *Caso Mejía Idrovo Vs Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 5 de julio de 2011, serie C, número 228, párr. 96.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS DURANTE LA IMPOSICIÓN DE PENAS Y CON POSTERIORIDAD AL JUICIO

La facultad punitiva del Estado no es ilimitada, sino que, por el contrario, se encuentra sujeta a un régimen jurídico de protección de la dignidad de las personas que han sido encontradas como responsables de algún hecho delictivo. En este sentido, encontraremos que existen penas permitidas como sanción para los sujetos condenados, pero también veremos que, contrario a lo que sucedía en el pasado, en un Estado democrático no caben ciertas medidas punitivas que violentan la dignidad inherente de todo ser humano.

El régimen jurídico de los derechos fundamentales ofrece una importante protección a las personas con posterioridad a la sentencia definitiva, e incluso a la eventual compurgación de la pena que se le haya determinado. Esta protección se otorga mediante un par de figuras: el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, también conocido como principio *non bis in idem*, y el derecho a la indemnización por un error judicial.

I. LA IMPOSICIÓN DE PENAS

En diversas etapas de la historia humana se consideró que la facultad punitiva del Estado no tenía límites. Durante mucho tiempo se creyó que las personas condenadas por determinados delitos considerados graves por el Estado no eran merecedores de ningún miramiento, por lo que en

su contra era aplicable una amplia gama de penas como las mutilaciones, los azotes, las quemaduras y hasta una cruel muerte.

No obstante, en la actualidad se ha reconocido la dignidad inherente al ser humano como una limitante estricta del *ius puniendi* de todo Estado democrático. De esta manera, se ha logrado establecer un catálogo relativo a las penas permitidas y no permitidas como sanciones por la comisión de un delito. Además, se han fijado diversos parámetros que el Estado debe observar para aplicar las penas permitidas dentro de un estricto marco de respeto a la dignidad de las personas que han sido condenadas por la comisión de un delito.

La Convención Americana contiene diversas disposiciones aplicables al tema de la imposición de sanciones penales que las encontramos reguladas en los artículos 4 y 5 de dicha Convención. El artículo 4 regula diversas cuestiones tocantes al tema de la pena de muerte, mientras que en el artículo 5 se establece un régimen general aplicable a la imposición de las demás penas. Enseguida analizaremos por separado las dos temáticas antes anotadas.

1. Las penas en general

La imposición de penas por parte del Estado se encuentra limitada esencialmente por el derecho de las personas a que se respete su integridad personal de conformidad con el artículo 5 de la CADH. De ninguna manera el Estado puede atribuirse facultades punitivas que impliquen la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante de las

personas condenadas o cualquier agravio a su integridad personal.²⁸⁴ Este artículo también prohíbe las penas trascendentales, es decir, aquellas sanciones que afecten adicionalmente a terceras personas que no tienen responsabilidad alguna, tales como los familiares del infractor.

Para el caso de la pena privativa de libertad, el párrafo sexto del artículo 5 de la CADH consagra una importante norma relativa a su aplicación, al establecer que la finalidad de la pena privativa de la libertad será esencialmente “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Así, se pretende abandonar los viejos paradigmas del derecho penal que concebían las sanciones penales como medidas revanchistas de la sociedad agraviada o neutralizadoras de los criminales mediante su aislamiento prologando.

En los modernos Estados democráticos la aplicación de la pena privativa de la libertad debe responder a la necesidad de modificar la conducta delictiva del condenado para lograr su adecuada reincorporación a la sociedad. Dicho de otra forma, cuando se trata de personas que sufren condena, las condiciones de privación de la libertad deben propender a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad que es la reforma y la readaptación social de los condenados, como bien lo estipula el párrafo sexto del artículo 5 de la CADH.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado incurre en responsabilidad por violación al

²⁸⁴ Este tema de la imposición de penas se encuentra vinculado con el derecho a la integridad personal, con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desarrollados en el capítulo segundo de la presente obra.

párrafo sexto del artículo 5 de la CADH cuando impiden a las personas privadas de la libertad que laboren desde la cárcel, pues con ello se impide el cumplimiento de la finalidad de “la reforma y la readaptación social de los condenados”.²⁸⁵

De la lectura del párrafo sexto del artículo 5 de la CADH, consideramos que se desprenden tres obligaciones generales para los Estados parte:

- a. Deben tomar las medidas necesarias para adecuar sus establecimientos penitenciarios y convertirlos en verdaderos centros de readaptación social.
- b. Deben establecer en su legislación penal sanciones privativas de la libertad personal para cada delito en función al tiempo necesario para la modificación de las conductas delictivas y, con ello, la debida readaptación social. Al mismo tiempo, también deben permitir a los juzgadores un margen razonable de individualización de la pena en consideración de las características personales del infractor.
- c. Deben establecer mecanismos que permitan la disminución de la pena privativa de la libertad cuando se compruebe que el delincuente ha modificado su conducta personal durante su condena y que es posible su adecuada reincorporación a la sociedad.

²⁸⁵ Cfr. CIDH, *Caso López y otros Vs. Argentina...* cit., párr. 95; y CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras...* cit., párrs. 60 y 69.

2. La pena de muerte

El primer párrafo del artículo 4 de la CADH menciona literalmente que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” De ello se infiere que en dicho instrumento internacional se contempla la posibilidad de que los Estados parte puedan privar de la vida a sus ciudadanos, siempre y cuando se ajusten a un contexto de absoluta legalidad, es decir, mediante la imposición de una pena de muerte, previo juicio en donde haya prevalecido el respeto a todos los derechos, principios y garantías que conforman el debido proceso legal.²⁸⁶

Ahora bien, en los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 4 de la CADH, encontramos tres disposiciones cuya finalidad es limitar al máximo la aplicación de la pena de muerte en los países donde prevalece. El párrafo segundo dispone que “en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”. El cuarto párrafo menciona que “en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”. Mientras que el quinto párrafo

²⁸⁶ Con relación a esto, Medina Quiroga comenta que “era la convicción de algunos de los redactores de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) que la pena de muerte debería ser prohibida por el derecho internacional, pero no había consenso entre los Estados para establecer una prohibición absoluta. Por ello es posible pensar que en la mente de los redactores del artículo 4 primó la idea de que debían eliminar al máximo las posibilidades del Estado de privar arbitrariamente de la vida a una persona por medio de una condena a la pena de muerte que no fuera el resultado de un riguroso debido proceso”. En: Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 61.

establece que la pena capital no se impondrá a las personas que al momento del hecho delictivo “tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez”.

Así pues, la pena de muerte es la sanción más extrema que puede imponerse a una persona, en virtud de que con ella se le priva de su bien jurídico más importante y de su derecho fundamental primario.²⁸⁷ Esta es la razón por la que el Estado tiene la obligación de sancionar con pena de muerte solo los delitos más graves.²⁸⁸ Además, en estos delitos, el legislador debe otorgar cierto margen al juzgador para imponer una pena alternativa con base en una evaluación de las circunstancias personales del delincuente y las particulares del hecho delictivo.²⁸⁹

La jurisprudencia internacional ha condenado la aplicación automática de la pena de muerte para determinado delito, ya que con estas medidas “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación

²⁸⁷ En el capítulo segundo de la presente obra se estudió la ingente importancia del derecho fundamental a la vida, necesaria para el goce de todos los demás derechos de la persona.

²⁸⁸ En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha concordado con otros organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos, con relación a que sólo los delitos que hayan generado la pérdida de una vida humana son lo suficientemente graves para ameritar la pena capital. Cfr. CIDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala...* cit., párr. 69.

²⁸⁹ Cfr. CIDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 15 de octubre de 2019, serie C, número 390, párrs. 71 y 72; y CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago...* cit., párrs. 102 y 103.

ciega de la pena de muerte”.²⁹⁰ La Convención Americana también ha excluido la aplicación de la pena de muerte para los delitos políticos o los delitos comunes conexos con estos, en virtud de que su gravedad nunca ameritará la pena capital y que tal medida sería perjudicial para la existencia del Estado democrático. También, está claro que los menores de edad y las mujeres en Estado de gravidez, por su particular circunstancia, deben quedar excluidos de la aplicación de la pena capital, razón por la cual son especialmente protegidos por la Convención Americana.

De igual manera, en virtud del mismo párrafo segundo del artículo 4 de la CADH, en los casos de delitos cuya sanción puede ser la pena de muerte, el Estado debe extremar las precauciones para evitar cualquier manifestación de arbitrariedad e ilegalidad en su imposición. En las causas criminales de esta clase de asuntos, debe prevalecer un estricto apego al debido proceso legal para que pueda considerarse legítima la imposición de la pena de muerte.

La Corte Interamericana ha establecido que en la Convención Americana se busca que la pena de muerte desaparezca paulatinamente del derecho penal de los Estados parte.²⁹¹ Además, en los que se ha

²⁹⁰ Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Woodson vs. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976), y al ser parte, dicho criterio del “*corpus iuris internacional*” fue acogido por la Corte Interamericana. Cfr. CIDH en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago...* cit., párr. 105.

²⁹¹ Cfr. CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago...* cit., párr. 99, y CIDH, *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, número 3, párr. 57.

reducido o eliminado el ámbito de aplicación de la pena de muerte no se puede dar marcha atrás con ninguna medida legislativa que extienda o reestablezca de cualquier manera la pena capital.²⁹²

Por último, el párrafo sexto del artículo 4 de la CADH menciona que “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. En tal disposición, se contempla este recurso especial a favor de todas las personas condenadas a la pena de muerte, razón por la cual se obliga al Estado a considerar la conmutación de la sanción. Aquí encontramos una muestra más del creciente rechazo en el derecho internacional de los derechos humanos a la aplicación de la pena capital, por constituir una práctica aberrante a la dignidad humana.

II. PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

En virtud de este principio se establece la obligación del Estado de no juzgar más de una vez a determinada persona por hechos que ya fueron ventilados en un proceso anterior. Claro está que sin el principio *non bis in idem* no existe la seguridad jurídica en materia penal, pues siempre

²⁹² La Corte Interamericana condenó al Estado de Guatemala por haberlo encontrado responsable al no observar lo estipulado en el párr. segundo del artículo 4 de la Convención Americana, ya que redujo los agravantes para que el delito de secuestro fuera castigado con la pena de muerte. Esto es una muestra de los amplios alcances de extender la prohibición en aplicar la pena de muerte a otras conductas delictivas no contempladas con anterioridad por el Estado. Cfr. CIDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala...* cit., párrs. 60 al 66.

quedarían las puertas abiertas para iniciar en repetidas ocasiones una causa criminal contra una persona por los mismos hechos, sin que se mantuviera firme una resolución definitiva del asunto.

Por ello, la Convención Americana desde su vigencia consagra el principio *non bis in idem*. Este principio lo encontramos reconocido en el párrafo cuarto del artículo 8 de la CADH al señalar que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los *mismos hechos*”. Como claramente se observa, la Convención Americana, a diferencia de otros ordenamientos, prohíbe el doble enjuiciamiento por *los mismos hechos* y no por el *mismo delito*, que es un término menos amplio. Esta peculiaridad genera una garantía extra para las personas inculpadas por la comisión de un delito, ya que no pueden ser juzgados en repetidas ocasiones por los mismos hechos, con base en un cambio de denominación del delito perseguido.²⁹³

Aunque el texto del párrafo cuarto del artículo 8 de la CADH no establece explícitamente la prohibición de que se juzgue en una segunda ocasión con respecto a hechos por los que ya fue *condenada* una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que eso

²⁹³ La Corte Interamericana declaró responsable al Estado peruano por inobservar lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 8 de la Convención Americana, ya que juzgó a la víctima en dos ocasiones por los mismos hechos, a pesar de que las acusaciones eran por delitos diferentes, el primero por traición a la patria y posteriormente por terrorismo. Cfr. CIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs Perú... cit.*, párrs. 66 al 77.

también constituye una violación aberrante al “elemental principio de que a un único delito corresponde una única punición”²⁹⁴

III. EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

El derecho de indemnización constituye uno de los avances relativamente más recientes en derechos fundamentales. Aún no se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales de importancia como lo es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, sí se encuentra previsto en el artículo 10 de la CADH el cual dispone que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada por sentencia firme por error judicial”.

El derecho de indemnización representa un relevante logro en nuestro continente y es un importante regulador de la actividad judicial en los Estados democráticos. Al garantizarlo, el Estado se está obligando a imprimir una mayor calidad a todas sus tareas relativas a la administración de justicia penal y a reparar con justicia los agravios generados en el patrimonio, en la honra y en otros bienes jurídicos de las personas afectadas por condenas impuestas a causa de errores enteramente atribuibles al órgano jurisdiccional.

Lamentablemente, a la fecha no existe pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana en relación con el contenido y los

²⁹⁴ Cfr. CIDH, *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2019, serie C, número 388, párrs. 93 y 94.

alcances de este importante derecho. Aun así, parece clara la redacción del artículo 10 de la CADH. Tal vez, el término *error judicial* sea el único que requiera interpretación. Este se puede entender como toda aquella deficiencia de la labor del órgano jurisdiccional, ya sea en el respeto y garantía debidos a los derechos fundamentales de las partes, en la conducción del proceso, en la recepción y apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, en el establecimiento y la apreciación de los hechos que se consideren probados, en la selección e interpretación del derecho que resulte aplicable, en la apreciación de los alegatos emitidos por las partes, en la elaboración de los razonamientos jurídicos con que se establezca el fundamento lógico de las resoluciones judiciales o en cualquier otro ámbito de sus atribuciones, que conduzca a una sentencia firme condenatoria en contra de una persona no responsable de la comisión del delito perseguido.

APÉNDICE

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)²⁹⁵

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

²⁹⁵ Consultable en la dirección electrónica de la Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en

el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,

sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la

Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de

dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a

dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta

autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las

causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y

DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos

presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. BIBLIOGRÁFICAS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, 1998.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *Protección de los Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario, 2004.

GARCÍA MORILLO, Joaquín, *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de la libertad)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

HERDENGUEN, Mathias, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, trad. de Marcela Anzola, 2005.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2020, consultable en la dirección de internet <https://dpej.rae.es/>

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER DECLARATIVO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER CONVENCIONAL

Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá, Colombia.

Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; México depositó su instrumento de adhesión a la Convención el 24 de marzo de 1981 e hizo la publicación en el *DOF* el 7 de mayo de 1981. La Convención Americana se encuentra en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981.

Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Depósito del instrumento de adhesión de México: 23 de marzo de 1981.

IV. JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

CSJNA, *Caso Ekmekdjian vs. Sofovich y otros*, Fallo 315:1492, 7 de julio de 1992.

2. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, número 129, párrafo 118.

CIDH, *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2020, serie C, número 410.

CIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, número 154.

CIDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 30 de agosto de 2019.

CIDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, número 182.

CIDH, *Caso Atala Riffo y niñas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, número 239.

CIDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 12 de marzo de 2020, serie C, número 402.

CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, número 72.

CIDH, *Caso Barbani Duarte y otros*, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C, número 234.

CIDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 17 de noviembre de 2009, serie C número 206.

CIDH, *Caso Bueno Álvarez*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, Número 164.

CIDH, *Caso Boyce y otros*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, número 169.

CIDH, *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100.

CIDH, *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 3 de febrero de 2020, serie C, número 399.

CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, número 220.

CIDH, *Caso Cantoral Benabides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C, número 69.

CIDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C, número 167.

CIDH, *Caso Cantos, Excepciones preliminares*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C, número 85.

CIDH, *Caso Castañeda Gutman*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, número 184.

CIDH, *Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 41.

CIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, número 172.

CIDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 29 de febrero de 2016, serie C, número 312.

CIDH, *Caso Chocrón Chocrón*, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, número 227.

CIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C, número 56.

CIDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, número 98.

CIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, número 214.

CIDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 17 de abril de 2015, serie C, número 292.

CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, número 140.

CIDH, *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, número 115.

CIDH, *Caso de los 19 comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, número 109.

CIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, número 110.

CIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, número 160.

CIDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, número 245.

CIDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, número 71.

CIDH, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 19 de noviembre de 2019. serie C, número 392.

- CIDH, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C, número 68.
- CIDH, *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 15 de julio de 2020, serie C, número 407.
- CIDH, *Caso Familia Barrios*, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, Serie C, número 237.
- CIDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, sentencia de 25 de noviembre de 2013 de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, número 272.
- CIDH, *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C, número 126.
- CIDH, *Caso Fernández Ortega y otros*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, número 215.
- CIDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, sentencia de fondo y reparaciones del 1 de septiembre de 2020, serie C, número 411.
- CIDH, *Caso Fleury y otros*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, número 236.
- CIDH, *Caso Forneron e Hija*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, número 242.
- CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, número 26.
- CIDH, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C, número 16.
- CIDH, *Caso Gelman*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, número 221.
- CIDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 15 de octubre de 2019, serie C, número 390.
- CIDH, *Caso González Medina y Familiares*, Sentencia de 27 de Febrero de 2012, Serie C, número 240.
- CIDH, *Caso González Y Otras ("Campo Algodonero")*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, número 205.
- CIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 22 de junio de 2015, serie C, número 293.

CIDH, *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C, número 132.

CIDH, *Caso Heliodoro Portugal*, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, número 186.

CIDH, *Caso Herrera Ullóa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, número 107.

CIDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C., número 94.

CIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, número 112.

CIDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, número 74.

CIDH, *Caso Jenkins Vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2019, serie C, número 397.

CIDH, *Caso J. Vs. Perú*. sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2013, serie C, número 275.

CIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, número 99.

CIDH, *Caso Kawas Fernández*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C, número 196.

CIDH, *Caso Kimel*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, número 177.

CIDH, *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, número 162.

CIDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de enero de 2014, serie C, número 276.

CIDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, número 33.

CIDH, *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, número 141.

CIDH, *Caso López Mendoza*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, número 233.

CIDH, *Caso López y otros Vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2019, serie C, número 396.

CIDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, número 119.

CIDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, número 213.

CIDH, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, número 103.

CIDH, *Caso Masacre de la Rochela*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, número 163.

CIDH, *Caso Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, número 148.

CIDH, *Caso Mejía Idrovo*, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, número 228.

CIDH, *Caso Montero Aranguren y otros*, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C, número 150.

CIDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, número 101.

CIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de octubre de 2012, serie C, número 251.

CIDH, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20.

CIDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de agosto de 2017, serie C, número 338.

CIDH, *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, número 135.

CIDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de fondo de fecha de 8 de marzo de 1998, Serie C, número 37.

CIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros*, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C número 241

CIDH, *Caso Radilla Pacheco*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C número 209.

CIDH, *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, número 133.

CIDH, *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, número 111.

CIDH, *Caso Rico Vs. Argentina*, sentencia de excepción preliminar y fondo del 2 de septiembre 2019, serie C, número 383.

- CIDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, sentencia de fondo y reparaciones del 3 de junio de 2020, serie C, número 403.
- CIDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2019, serie C, número 387.
- CIDH, *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2019, serie C, número 388.
- CIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, número 216.
- CIDH, *Caso Salvador Chiriboga*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C, número 179.
- CIDH, *Caso Servellón García y otros*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C, número 152.
- CIDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Seria C, número 35.
- CIDH, *Caso Torres Millacura y otros*, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C, Número 229.
- CIDH, *Caso Ticona Estrada y otros*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, número 191.
- CIDH *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 20 de noviembre de 2009. serie C, número 207.
- CIDH, *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, sentencia de fondo y reparaciones del 20 de julio de 2020, serie C, número 408.
- CIDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, número 192.
- CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, número 4.
- CIDH, *Caso Vélez Loor*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, número 218.
- CIDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, número 63.
- CIDH, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 30 de junio de 2015, serie C, número 297.
- CIDH, *Caso Yvon Neptune*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C, número 180.

- CIDH, *Caso Zambrano Vélez*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, número 166.
- CIDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 15 de febrero de 2017, serie C, número 331.

3. Opiniones Consultivas emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, número 18.
- CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, serie A, número 17.
- CIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, Serie A, número 21.
- CIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, número 16.
- CIDH, *El hábeas corpus bajo la suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, número 8.
- CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2 a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, número 11.
- CIDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, número 7.
- CIDH, *Garantías judiciales en Estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8º. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, número 9.
- CIDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1*

de la convención americana sobre derechos humanos), Opinión consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018 serie A, número 25.

CIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, número 4.

CIDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994, Serie A, número 14.

CIDH, *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, número 3.

CIDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador)*, Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, Serie A, número 22.

CIDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 8 de marzo de 2018, serie C, número 350.

4. Jurisprudencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos

CEDH, *Case Ireland vs. United Kingdom*, 18 juncy 1978, Application number 5310/71.

CEDH, *Case Selmouni vs. France*, 28 july 1999, Application number 25803/94.

V. RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

CDH, Observación General 14 al art. 6 del PIDCP, 23º período de sesiones, 1984.

CDH, Subcomisión de promoción y protección de los Derechos Humanos, *Cuestión de la administración de justicia mediante tribunales militares, informe presentado por Emmanuel Decaux*, resolución E/CN.4/Sub.2/2004/7 del 14 de julio de 2004, 56º periodo de sesiones.

Una de las encomiendas a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es la de promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos. Se trata de una tarea muy relevante, ya que a través de una amplia difusión de información sobre el tema se contribuye a la generación de una conciencia social que fomente su respeto y garantía de los derechos humanos entre autoridades y la población en general.

En ese contexto se presenta esta obra, que tiene por objeto dar a conocer los principales criterios jurisprudenciales que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los diversos derechos fundamentales que cobran aplicación en todas las acciones emprendidas por el Estado con la finalidad de prevenir, investigar, perseguir y sancionar las conductas consideradas como delictivas. Indudablemente es en el ámbito penal donde se presentan las mayores tensiones jurídicas entre el interés público defendido por el Estado y los derechos humanos de los gobernados reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las constituciones locales y los diversos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales en la materia.

De ahí que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea de gran valor, considerando que en sus sentencias emitidas durante más de cuatro décadas se ha dejado el testimonio de múltiples casos sobre hechos acontecidos en el continente americano donde se ha vivido el choque entre la actividad penal de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la dignidad de las personas implicadas, surgiendo de su resolución importantes criterios que, en suma, han ido configurando un estándar jurídico reconocido no solo en nuestro continente sino en todo el mundo.

Si bien es cierto que en años recientes, sobre todo tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, se ha generado un mayor interés en México con respecto al estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya observancia es obligatoria en este país, aún resta mucho por hacer para lograr su óptima comprensión, difusión y discusión, para así seguir avanzando en la implementación efectiva de ese estándar internacional en materia de derechos humanos.

Por ello resulta pertinente este libro, a lo largo de cuyas páginas el autor ofrece un panorama amplio y de fácil lectura sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana aplicable al ámbito penal. No se trata de una simple compilación de extractos de sentencias, sino de un completo estudio sobre los criterios jurisprudenciales de ese tribunal en la materia, ordenado en función de cada uno de los derechos humanos implicados, y con la referencia exacta a las sentencias de las que emanan y demás fuentes de información pertinentes, para que el lector pueda ampliar su estudio sobre el tema si así lo requiere.

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán